

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Domingo 10 de marzo de 1946

Núm. 69

SUMARIO

Págs.	Págs.
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otra de 1 de marzo de 1946 por la que se nombra a seis Maestros y a seis Maestras para las Escuelas Primarias de la Zona de Protectorado de España en Marruecos... 1870	
Otra de 8 de marzo de 1946 por la que se autorizan precios especiales para el carbón procedente de determinadas minas ... 1870	
Otra de 8 de marzo de 1946 por la que se dictan normas para la previsión de embalajes destinados a la exportación de naranja ... 1870	
Otra de 8 de marzo de 1946 por la que se fijan los precios de hullas de menos del 14 por 100 de volátiles... 1871	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
Orden de 8 de marzo de 1946 por la que se nombra a don José Losada, de la Torre Agregado de Prensa a la Embajada de España en Río de Janeiro ... 1871	
MINISTERIO DEL EJERCITO	
Incorporación a filas.—Orden de 7 de marzo de 1946 por la que se resuelve se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1946 y agregados al mismo. 1872	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 20 de febrero de 1946 por la que se dispone sea cancelada la nota de los antecedentes penales de don Antonio Arias Saavedra y Jácome, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes ... 1874	
Otra de 4 de marzo de 1946 por la que se convocan a oposición libre 50 plazas de Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones ... 1874	
Otra de 5 de marzo de 1946 sobre rectificación parcial de los Juzgados Comarcales de Marquína y Lequeitio... 1875	
Otra de 6 de marzo de 1946 por la que se dispone se constituya en Granada la correspondiente Comisión de Reclamaciones Bancarias y designando los señores que la integran ... 1875	
Otra de 6 de marzo de 1946 por la que se nombra Vocal suplente de la Comisión de Reclamaciones Bancarias de Granada a don Gabriel Rubio Calmarino... 1876	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 28 de febrero de 1946 por la que se rectifica la de 29 de enero último, convocando a concurso de traslado las plazas de Profesores numerarios vacantes en Escuelas de Peritos Industriales ... 1876	
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 4 de marzo de 1946 por la que se faculta a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para que, en las circunstancias en que el estudio de la enfermedad profesional de silicosis lo requiera, pueda ampliar en la forma que se indica el dictamen médico previsto en el artículo tercero del Decreto de 23 de diciembre de 1944 ... 1877	
Otra de 7 de marzo de 1946 por la que se convocan a concurso ocho plazas de Magistrados del Trabajo entre funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal... 1877	
Otra de 8 de marzo de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Gas... 1877	
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Transcribiendo relación de señores Secretarios que han ingresado en la primera categoría del Cuerpo, previa oposición y cursillo reglamentario, en el Instituto de Estudios de Administración Local... 1899	
Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Oviedo a sus estaciones y recogida de buzones ... 1900	
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 555 sobre intervención de la alfalfa... 1900	
Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan ... 1903	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de marzo de 1946 por la que se nombra a seis Maestros y a seis Maestras para las Escuelas Primarias de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a los Maestros y Maestras que quedaron pendientes de colocación, como resultado de los últimos concursos de méritos que para la selección de los mismos, con destino a las Escuelas Primarias de la Zona, se celebraron en los años 1944 y 1945, y que son los que a continuación se relacionan:

Maestras:

- D.^a M.^a de los Angeles García Castejón.
- D.^a Angeles Gómez de Mercado.
- D.^a Manuela Ruiz Ramírez.
- D.^a Antonia Martín Ruiz.
- D.^a M.^a del Carmen Santos García; y
- D.^a María del Pilar Santos García.

Maestros:

- D. José Iglesias Sánchez.
- D. Antonio Marfil Quirantes.
- D. Manuel Arévalo Fernández.
- D. Carlos Bütler Genís.
- D. Ernesto Atancia Aguirre; y
- D. Antonio Fernández Fernández.

Los que deberán proceder a su inmediata incorporación, al objeto de asistir al curso de orientación profesional que actualmente se celebra en Tetuán (Marruecos).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de marzo de 1946 por la que se autorizan precios especiales para el carbón procedente de determinadas minas.

Excmo. Sr.: Fijados por Decreto de 22 de febrero del corriente año los precios que deben regir para los carbones

de hulla de más del 14 por 100 de volátiles, procede tomar en consideración la insuficiencia de los mismos para la explotación de las minas «Pozo Antolín», de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, así como para las minas de «La Reunión», sitas en Villanueva de las Minas (Sevilla), cuya insuficiencia ya había sido reconocida por la Orden de 26 de noviembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 333), en relación con los precios generales para las hullas que entonces estaban en vigor.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los carbones procedentes de las minas que han sido citadas en el preámbulo de la misma podrán venderse a los siguientes precios:

Mina «Pozo Antolín»

	PESETAS TONELADA
Cribado y galleta	182,60
Avellana	165,40
Menudo	143,00
Menudillo	126,50

Minas de «La Reunión»

Cribado y galleta	201,00
Granza	167,00
Menudo	158,00
Finos	127,00

Los precios anteriores se considerarán sobre vagón ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos los impuestos actualmente en vigor y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto. Quedan incluidos en ellos igualmente las primas para estimular el incremento de producción y rendimiento en la misma forma que se dispone para los restantes carbones de hulla.

2.º Para la fijación de los escándalos de cualquier producto en los que intervenga el precio del carbón de hulla, se considerará como valor de dicho combustible el determinado con carácter general por el Decreto de 22 de febrero próximo pasado y, por tanto, estos precios especiales autorizados como

máximos para las minas «Pozo Antolín» y de «La Reunión» no podrán servir como base para la determinación de ningún escándalo, quedando encargada la Comisión para la Distribución del Carbón de aplicar el procedente de estas minas a aquellos usos e industrias en que la elevación de precios de este combustible no se refleje en el del producto obtenido.

3.º Serán de aplicación para la producción y venta de estos carbones todos los preceptos contenidos en el Decreto ya citado de 22 de febrero del corriente año, referente a las hullas de más del 14 por 100 de volátiles.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 8 de marzo de 1946 por la que se dictan normas para la previsión de embalajes destinados a la exportación de naranja.

Excmos. Sres.: La necesidad de dar las mayores facilidades para que nuestra exportación naranjera, en la actual campaña se realizase con la debida eficacia y con el máximo beneficio para la economía nacional, en los distintos sectores afectados por estas operaciones, ha obligado a dictar diversas disposiciones por parte de esta Presidencia del Gobierno y por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, conducentes a proporcionar a los exportadores, en la cuantía suficiente y a precios aceptables, los embalajes precisos, tanto por lo que se refiere a la madera propiamente dicha como a la clavazón necesaria para la confección y armado de los mismos, y, por último, al papel de seda para envoltura de los frutos.

Dichas medidas debieron de adoptarse por no haberse hecho por los exportadores en momento oportuno las previsiones necesarias, en cuanto a la fabricación y acopio de los materiales precisos, por lo cual, y con objeto de lograr que para las campañas sucesivas estos suministros se realicen dentro de la mayor normalidad, y sin producir perturbacio-

nes a otros sectores económicos nacionales, que fozosamente se ven afectados por la adopción de esas medidas excepcionales, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo con los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, y oído el dictamen de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º Se otorga al Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas el carácter de comprador exclusivo de los siguientes artículos, necesarios para el embalaje de las naranjas destinadas al mercado de exportación para la próxima campaña:

a) Madera en rollo o escuadrada que para estos fines destine expresamente el Ministerio de Agricultura, así como de las cajas o jaulas de distintos tipos que sean aptas para exportación, de cuyos embalajes será también el Sindicato el único vendedor.

b) Papel de seda destinado a la envoltura de los frutos, el que deberá ser fabricado según órdenes del Ministerio de Industria y Comercio, en la cuantía suficiente y en los plazos necesarios para cumplimentar los pedidos pasados en firme a las industrias, por el mencionado Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, y aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio.

c) Puntas de París para la clavazón de los embalajes, cuya cuantía, proporcionada a las restantes provisiones de los otros elementos citados, será autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato.

2.º Para obtener los materiales a que se refiere el apartado anterior, el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas presentará a los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura los planes de fabricación de embalajes, que podrán desarrollarse en su totalidad, o bien por escalones sucesivos, según lo aconsejen las circunstancias agrícolas, industriales y comerciales de cada momento.

3.º Los materiales a que se refiere el apartado 1.º de esta Orden serán adquiridos por el Sindicato de los diversos vendedores, como máximo, a los precios de tasa vigentes en la actualidad o a los que en cada momento fijen, dentro de sus respectivas esferas de acción, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, y deberán ser facilitados a los productores y exportadores a aquellos que resulten de incrementar los referidos precios de tasa con los pequeños recargos que correspondan por conceptos de almacenamiento, intereses y gastos de financiación, cuya cuantía se determina-

rá oportunamente, a propuesta del Sindicato, por el Ministerio de Industria y Comercio.

4.º Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura se dictarán las disposiciones conducentes al cumplimiento de cuanto se establece en esta Orden, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

ORDEN de 8 de marzo de 1946 por la que se fijan los precios de hullas de menos del 14 por 100 de volátiles.

Excmo. Sr.: Establecidos por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 22 de febrero próximo pasado, los precios que debían regir para los carbones de hulla de más del 14 por 100 de volátiles, como consecuencia de la repercusión e influencia que en los precios de los combustibles ha producido la alteración sensible de los costos de los diversos elementos que intervienen en la producción, procede adoptar análogas disposiciones por lo que se refiere a los carbones, que también pueden comprenderse bajo el nombre genérico de hullas, aun cuando el porcentaje de volátiles no alcance la cifra marcada del 14 por 100.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios de las hullas de menos de 14 por 100 de volátiles que regirán a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden serán los que a continuación se detallan:

CLASES	PESETAS TONELADA
Cribado y galleta	119,50
Granza	110,50
Grancilla	106,50
Menudos	100,50
Finos de flotación	90,50
Schläms	63,50
Todo uno	102,50

en los que quedarán incluidos las primas previstas para estimular el incremento de producción y rendimiento, en la misma forma que se dispone para los restantes carbones de hulla.

Los precios anteriores se considerarán sobre vagón ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos los impuestos actualmente en vigor, y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto. Las minas que se encuentran a más de treinta kilómetros de la estación de ferrocarril podrán cargar como transporte por carretera el exceso de distancia a transportar sobre los mencionados treinta kilómetros.

2.º Serán de aplicación para la producción y venta de estos carbones todos los preceptos contenidos en el Decreto ya citado de 22 de febrero del corriente año, referente a las hullas de más del 14 por 100 de volátiles.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 8 de marzo de 1946 por la que se nombra a don José Losada de la Torre Agregado de Prensa a la Embajada de España en Rio de Janeiro.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Ministerio de Educación Nacional, he tenido a bien nombrar Agregado de Prensa a la Embajada de España en Rio de Janeiro a don José Losada de la Torre.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

1.º Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1946.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

INCORPORACION A FILAS

ORDEN de 7 de marzo de 1946 por la que se resuelve se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1946 y agregados al mismo.

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1946 y agregados al mismo, alistados con arreglo al Decreto de 3 de julio de 1945 («D. O.» núm. 151) y «B. O.» núm. 189) que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «Útiles para todo servicio» y «Útiles para servicios auxiliares».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las Instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

1.ª Sorteo de reclutas

El día 17 del corriente mes de marzo se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por Decreto de 10 de agosto de 1933 («C. L.» núm. 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «Útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en el Ejército del Aire y los voluntarios del Ejército de Tierra que en el caso de que el ingreso en Caja de este Reemplazo hubiera tenido lugar en la fecha que determina el artículo 219 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, hubiesen llevado en filas el tiempo que determina el artículo 354 del citado Reglamento.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

A continuación del sorteo de los

«Útiles para todo servicio» se procederá a efectuar el de los «Útiles para servicios Auxiliares», procediéndose para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se determina para los «Útiles para todo servicio».

e) Los reclutas, tanto con lista como con otra clasificación, que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en las listas ordinales antes mencionadas, y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que les precede en la lista por orden alfabético de apellidos y nombres, si que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

2.ª Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instrucciones que recibirán las Autoridades Regionales. Los números siguientes, a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados «Útiles para todo servicio», con excepción de los que las Autoridades Regionales determinen por encontrarse incurso en el artículo 316 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento. Los clasificados «Útiles para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, a ser posible, o a la más próxima a ella, incorporándose siempre a las Planas Mayores de los diversos Cuerpos, Centros y Dependencias a que sean destinados.

b) Los individuos que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el Capítulo 14 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

c) Los pertenecientes a la Instrucción Premilitar Superior quedarán sometidos al régimen especial que determina el Decreto de 31 de mayo de 1944 («Diario Oficial» núm. 136).

d) Los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

e) Los comprendidos en los Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de abril de 1945 («D. O.» núms. 175 y 124) serán destinados al Cuerpo que les corresponda y exceptuados de incorporarse a filas, observándose lo prevenido en la Orden de 24 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 265).

f) Los destinados a Infantería de Marina causarán baja definitiva en el Ejército y alta en la inscripción Marítima, según dispone el Decreto de 3 de julio de 1945 («D. O.» núm. 159).

g) Los Capitanes Generales por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí por lo que se refiere a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

h) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

3.ª Concentración de los reclutas.

a) La concentración a las Cajas de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 6, 7 y 8 del próximo mes de abril para los reclutas destinados a las Unidades de la Península, Baleares y Canarias, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 10 del citado mes. La concentración para los reclutas que, como consecuencia del sorteo, sean destinados a Africa, tendrá lugar los días 21, 22 y 23 del mismo mes, empezando la incorporación a su destino el día 25.

b) Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 («C. L.» núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 3,90 pesetas diarias.

d) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que con arreglo a los Cuadros de Marcha deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3,90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las

Cajas de Recruta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

c) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 209 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recruta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual en su virtud no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe dárlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 (B. O. núm. 159).

3.ª Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de África y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles la comida, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos será abonado en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán, hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, 2 Sargentos y 4 Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida, cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recruta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se

les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado d) de la regla segunda y el día hasta el cual inclusiva van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto de los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

4.ª Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recruta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puestá a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el Almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán quantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren pre-

tiso comunicarlás a este departamento, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de marzo de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de febrero de 1946 por la que se dispone sea cancelada la nota de los antecedentes penales de don Antonio Arias Saavedra y Jácome, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 846, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Antonio Arias de Saavedra y Jácome, casado, con domicilio en Andújar (Jaén), avenida del Generalísimo, 41, de profesión Maestro nacional y Abogado, en solicitud de que se proceda en su día a la extinción total de sus antecedentes penales.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado por el interesado, se ordene la cancelación de los antecedentes penales que obran en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra don Antonio Arias de Saavedra y Jácome, dimanantes de la condena de veinte años de reclusión, comunitada por la de seis meses y un día de prisión menor, que le fué impuesta por el Consejo de Guerra de Córdoba el 14 de septiembre de 1939, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 4 de marzo de 1946 por la que se convocan a oposición libre 50 plazas de Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cubrir las vacantes existentes en la Escala Subalterna de la Sección Femenina del Cuerpo de

Prisiones y las que en lo sucesivo puedan producirse,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie a oposición libre la provisión de cincuenta plazas de Aspirantes a Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la mencionada Sección Femenina, con el haber anual de cuatro mil pesetas, más plus de alimentación, y con sujeción a las normas siguientes:

Primera. Según dispone la Ley de 25 de agosto de 1939, las mencionadas plazas se distribuirán de la siguiente forma:

- 10 plazas para Caballeros Mutilados.
- 20 plazas para ex combatientes.
- 5 plazas para ex cautivos.
- 5 plazas para familiares de víctimas de la guerra o de asesinados por los rojos.
- 10 plazas para libre elección.

En el caso de que no sea cubierto el número de plazas en alguno de los grupos mencionados o que no existan solicitantes para el cupo asignado en la oposición, se distribuirán dichas plazas entre los restantes grupos hasta donde alcance, con sujeción a las reglas que determina la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fechada en 24 de junio de 1943.

Segunda. Para poder ser admitida a la precitada oposición es requisito indispensable ser de nacionalidad española, tener cumplidos los veintiún años de edad y no haber cumplido los treinta y cinco el día en que se publica la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las solicitantes que en la actualidad se encuentren prestando servicios con el carácter de interinas tendrán un límite de edad, comprendido entre los dieciocho y cincuenta años, fijándose igual tope de edad para todas las solicitantes que aleguen su condición de hijas, huérfanas o viudas de funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

La totalidad de las solicitantes, cualquiera que sea su condición y el grupo a que pertenezcan, presentarán la oportuna instancia al Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, acompañando a ésta los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, debiendo estar debidamente legalizada la de aquellas solicitantes que no sean de Madrid.

b) Certificaciones de la Jefatura local de F. E. T. y de las J. O. N. S., de la Comandancia de la Guardia Civil, y de la Alcaldía de los puntos de residencia de las solicitantes durante los últimos cinco años, en cuyos documentos se acredite la conducta y antecedentes político-sociales de la interesada, así como su ferviente adhesión al nuevo Estado.

c) Certificación acreditativa de carecer de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes de la Dirección General de Prisiones.

d) Certificación acreditativa de haber cumplido el Servicio Social, expedido por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

e) Certificación acreditativa de no padecer defecto moral o físico que imposibilite a la solicitante para el ejercicio de su cargo, a cuyo efecto se designará por la Dirección General de Prisiones el Tribunal Médico que dictaminará sobre lo procedente en cada caso.

f) Declaración jurada manifestando no haber sido separada de ningún Organismo del Estado, Provincia o Municipio, como igualmente con las entidades relacionadas con ellos, por resolución de carácter político o administrativo.

g) Los justificantes que acrediten hallarse comprendidas en las circunstancias por las que pueden ser clasificadas en alguno de los grupos a que hace referencia la Ley de 25 de agosto de 1939, anteriormente citada, debiendo los ex combatientes remitir certificados o copias legalizadas de estar en posesión de la Medalla de Campaña o, en su defecto, el título de ex combatiente acreditativo de estar en condiciones para obtener dicha recompensa, documento éste que ha de estar expedido por el Ministerio del Ejército. Las que aleguen su condición de ex cautivas acompañarán certificación acreditativa de dicho extremo, cuyo documento ha de estar precisamente expedido por las Delegaciones Provinciales de ex Cautivos, careciendo de valor, a estos efectos, todos aquellos que sean expedidos por los Directores o Jefes de los Establecimientos penitenciarios.

Las que, por su condición de familiares de víctimas, aleguen dicho extremo, para ser clasificadas en el grupo correspondiente a esta clase de opositoras deberán acreditarlo con la certificación reglamentaria, acompañando a la misma la correspondiente partida de defunción, declaración del número de personas a su cargo y cuantos documentos considere a su juicio necesarios a los fines que pretende.

Tercero. La documentación de que se hace mención será reintegrada de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y presentada, a mano, en el Registro General de la Dirección General de Prisiones, donde será rechazada en absoluto toda aquella que llegare por otro cualquier procedimiento. Dicha documentación deberá entregarse dentro de las horas hábiles de oficina y en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO, contra resguardo autorizado por el Jefe de dicho Registro, en el que se consignará el número correlativo de presentación, que asimismo será estampado al margen de la instancia. Es requisito indispensable que en el acto de la presentación de documentos en el Registro general se exhiba por parte de los respectivos interesados el justificante acreditativo de haber ingresado en la Secretaría de la Escuela de Estudios Penitenciarios la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Cuarto. La Dirección General de Prisiones designará el Tribunal que ha de juzgar la práctica de los ejercicios correspondientes, previa la formación de la oportuna lista comprensiva del orden de número que a cada solicitante le haya correspondido en el sorteo celebrado al efecto, antes del cual publicará relación de los solicitantes admitidos, con expresión del grupo a que pertenece cada aspirante.

El Tribunal designado confeccionará el programa relativo a las materias objeto de la oposición, insertándose íntegramente dicho cuestionario en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo mediar entre la publicación y la práctica de los ejercicios un período de tiempo no inferior a tres meses.

Las opositoras que deseen formular alguna reclamación podrán efectuarlo, por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista general de admitidas; pero siempre acompañando obligatoriamente el resguardo que en su día les fué entregado por el Jefe del Registro general, como justificante de haber presentado su documentación en la citada dependencia. La exclusión de la oposición por alguna causa justificada no dará derecho a recurso alguno.

Quinto. Terminada por el Tribunal la resolución de las reclamaciones presentadas, se procederá a la confección de una nueva lista comprensiva de las resoluciones acordadas, fijando ésta en el tablón de anuncios del Ministerio de Justicia, o indicando local, día y hora en que habrán de reunirse para proceder al sorteo público de las opositoras, con el fin de señalar a cada una el número de orden por el que han de ser llamadas para la práctica de los ejercicios respectivos. Esta nueva lista definitiva, a la que ya se ha hecho referencia, será publicada igualmente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con quince días, por lo menos, de antelación a la fecha en que tendrá lugar el primer ejercicio.

Diariamente el Tribunal fijará, en la puerta del local donde tengan lugar los ejercicios, el número de opositoras que podrán ser llamadas para su actuación

al siguiente día, así como todas aquellas que hayan sido aprobadas en cada ejercicio.

La oposición constará de dos ejercicios, uno escrito y otro oral, y versará sobre las siguientes materias, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1944, dictada en ejecución del Decreto de 17 de diciembre de 1943, consistente, el primero, en escritura al dictado, análisis gramatical y rudimentos de Gramática Castellana, resolución de un problema de aplicación práctica de las cuatro operaciones aritméticas y el desarrollo de un tema de Religión.

Segundo ejercicio (oral): Contestar a un tema, sacado a la suerte, de cada una de las siguientes asignaturas: Rudimentos de Geografía general y de España, rudimentos de Historia de España y de Legislación de Prisiones.

Los solicitantes aprobados pasarán a formar la escala de Aspirantes a Auxiliares Penitenciarios de segunda clase, sin más derechos que los concedidos por la Orden ministerial de 31 de enero de 1944, e ingresarán como alumnas en la Escuela de Estudios Penitenciarios, en cuyo Centro efectuarán un curso de seis meses de duración, según determina el artículo cuarto de la Orden ministerial últimamente citada, siendo nombradas Aspirantes a Auxiliares Penitenciarios todas aquellas que terminen con aprovechamiento sus enseñanzas, colocándose, a efectos escalafonarios, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios, aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de fecha 14 de noviembre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de marzo de 1946 sobre rectificación parcial de los Juzgados Comarcales de Marquina y Lequeitio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre rectificación parcial de la demarcación de los Juzgados Comarcales de Marquina y Lequeitio, en el sentido de que Murélagá pase a pertenecer a la Comarca de Lequeitio, y Berriatúa a la de Marquina;

Resultando que iniciado el expediente en virtud de instancia formulada por los Alcaldes de Murélagá y Berriatúa, en el que informan los Ayuntamientos y Juzgados interesados en el cambio pretendi-

do, así como el Gobierno Civil, Diputación Provincial, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Marquina, Audiencia Provincial y Audiencia Territorial de Burgos, en los que se muestran unánimemente favorables a la rectificación interesada, por resolver más fácilmente los medios de comunicación, relaciones comerciales y de convivencia, proximidad y no alterarse sensiblemente la población de las respectivas Comarcas, toda vez que Murélagá y Berriatúa tienen análoga población de derecho;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 8 de noviembre de 1944 y tercero de la Orden de 24 de marzo de 1945, podrá modificarse parcialmente la demarcación cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, y en el presente caso se acredita dicha necesidad dados los múltiples factores que contribuyen a intensificar la vida de relación de los distintos pueblos y un normal desenvolvimiento de la función judicial;

Vistos los artículos séptimo del Decreto de 8 de noviembre de 1944, tercero de la Orden de 24 de marzo de 1945 y demás de general aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por los Organismos apuntados, ha tenido a bien disponer se rectifique la demarcación establecida de forma que el Juzgado de Paz de Murélagá pase a pertenecer al Juzgado Comarcal de Lequeitio, y el de Berriatúa quede agregado al Comarcal de Marquina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de marzo de 1946 por la que se dispone se constituya en Granada la correspondiente Comisión de Reclamaciones Bancarias, y designando los señores que la integran.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento actualmente, por haberse presentado con fecha 26 de diciembre último, la oportuna instancia, a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de 12 de diciembre de 1942 y en la Orden de este Departamento, dictada de acuerdo con el Ministerio de Hacienda de 26 de junio de 1943,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se constituya en Granada, con jurisdicción en toda la provincia de su nombre, la correspondiente Comisión de Reclamaciones Bancarias, que será presidida por el Presidente de dicha Audien-

cía o por quien legalmente le sustituya, y de la que formarán parte como Vocales don Miguel Olmedo Villalobos y don Manuel Vigaray Martínez de Castilla, propuestos por los Ministerios de Industria y Comercio, y de Hacienda, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de marzo de 1946 por la que se nombra Vocal suplente de la Comisión de Reclamaciones Bancarias de Granada a don Gabriel Rubio Calmarino.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del de Hacienda, ha tenido a bien nombrar Vocal suplente de la Comisión de Reclamaciones Bancarias de Granada a don Gabriel Rubio Calmarino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de febrero de 1946 por la que se rectifica la de 29 de enero último, convocando a concurso de traslado las plazas de Profesores numerarios vacantes en Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado algunos errores en la publicación de la Orden ministerial de 29 de enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de los corrientes, en la que se detallaban todas las plazas de Profesores numerarios vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales, cuya provisión corresponde a concurso de traslado, se publica nuevamente su texto, debidamente rectificado. Dice así:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 28 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero último), y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se convoquen a concurso de traslado las vacantes que se citan de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que a continuación se expresan:

Grupo 1.º «Matemáticas»: Béjar, Cádiz, Córdoba y Villanueva y Geltrú.

Grupo 2.º «Ampliación de Matemáticas»: Béjar, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Las Palmas, Linares, Villanueva y Geltrú y Madrid.

Grupo 3.º «Topografía y Construcción»: Alcoy, Béjar, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Gijón, Las Palmas, Málaga, Santander, Valencia, Valladolid, Vigo y Villanueva y Geltrú.

Grupo 4.º «Física, Termotecnia y Química»: Béjar, Cádiz, Córdoba y Villanueva y Geltrú.

Grupo 5.º «Dibujo Geométrico e Industrial y Oficina Técnica»: Béjar, Cádiz, Córdoba, Linares y Villanueva y Geltrú.

Grupo 6.º «Economía política, Legislación y Contabilidad»: Béjar, Cádiz, Córdoba, Las Palmas, Málaga y Villanueva y Geltrú.

Grupo 7.º «Mecánica general y aplicada»: Alcoy, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Villanueva y Geltrú.

Grupo 8.º «Mecánica industrial, mecanismos y conocimiento de materiales»: Alcoy, Béjar, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Las Palmas, Málaga, Villanueva y Geltrú y Zaragoza.

Grupo 9.º «Motores hidráulicos y térmicos»: Bilbao, Cádiz, Córdoba, Las Palmas, Vigo y Villanueva y Geltrú.

Grupo 10. «Electricidad industrial y conocimiento de materiales»: Alcoy, Béjar, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Las Palmas, Linares, Santander, Sevilla, Vigo y Villanueva y Geltrú.

Grupo 11. «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica»: Bilbao, Santander y Sevilla.

Grupo 12. «Hilatura, Tisaje y Análisis de tejidos»: Béjar.

Grupo 13. «Tecnología textil, teoría de tejidos y tejidos de punto»: Béjar.

Grupo 14. «Química aplicada al tejido y tintorería»: Béjar.

Segundo. Pueden optar a dichas vacantes los Profesores numerarios de materia igual o análoga.

Tercero. Los concurrentes presentarán sus solicitudes dentro de los veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Para los Profesores numerarios destinados en Canarias, se amplía este plazo en quince días más.

Cuarto. Las instancias se presentarán ante la Dirección de la Escuela de Peri-

tos Industriales en donde ejerce el solicitante, acompañadas de las correspondiente hoja de servicios, en la cual se certificará, además de éstos, los méritos del aspirante y la referencia a la depuración concretando fecha, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y extracto de la resolución.

Quinto. Si el solicitante aspira a vacantes de una misma especialidad en distintas Escuelas, numerará al margen de la instancia el orden de preferencia. Si concurriré a especialidades diversas, presentará para cada una de ellas solicitud independiente, con la respectiva hoja de servicios.

Sexto. Una vez ingresada en el Registro general del Ministerio la instancia solicitando la traslación no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado a admitir y desempeñar el cargo que le correspondiere al ser resuelto el concurso.

Séptimo. Los Profesores numerarios a quienes se haya concedido el reingreso y que todavía no han sido destinados definitivamente para el desempeño de una plaza, deberán tomar parte en este concurso, sin preferencia especial derivada de esta situación, quedando obligados además a solicitar, por el orden que prefieran, la totalidad de las vacantes anunciadas a su grupo o análogo.

Octavo. Para la resolución de este concurso serán méritos preferentes:

a) Servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la asignatura cuya plaza se solicita (trabajos de investigación, publicaciones didácticas, u otras análogas de mérito, reconocidas por las Corporaciones oficiales competentes.

b) Número e importancia de los títulos académicos.

c) Número de oposiciones ganadas en las enseñanzas propias de la vacante concursada.

d) Servicios prestados al Nuevo Estado.

e) Antigüedad en el Escalafón.

Tendrán especial preferencia genérica quienes no hayan sufrido sanción de ninguna clase.

Noveno. Los designados en virtud de este concurso seguirán prestando sus servicios en la Escuela de procedencia hasta finalizar los exámenes ordinarios, y acto seguido pasarán al nuevo destino. A este fin se considerará prorrogado el plazo posesorio hasta un mes después de terminados los exámenes referidos.

Décimo. Esa Dirección General dictará las instrucciones que estime pertinentes para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de marzo de 1946 por la que se faculta a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para que, en las circunstancias en que el estudio de la enfermedad profesional de silicosis lo requiera, pueda ampliar en la forma que se indica el dictamen médico previsto en el artículo tercero del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Ilmos. Sres.: Una de las finalidades fundamentales del Decreto de 23 de diciembre de 1944 es la de facilitar a los Magistrados encargados de dirimir los litigios sobre accidentes del trabajo un elemento de juicio fundamentalmente técnico con todas las garantías necesarias de competencia profesional y solvencia jurídica de imparcialidad, para lo cual se estableció en dicha disposición la necesidad de que, al admitir las demandas, se pidiera por la Autoridad judicial de trabajo informe de los facultativos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que ejercen las funciones de Inspectores Médicos Provinciales, sobre la naturaleza de las lesiones que padezca el demandante, especificando la limitación laboral que las mismas han causado al productor, o los defectos orgánicos que influyan en su capacidad de trabajo.

La enfermedad profesional en general, y concretamente la silicosis, tiene en nuestra legislación el concepto de accidente del trabajo, no sólo por la interpretación del artículo primero del Reglamento de 31 de enero de 1933, sino que, además, se halla especialmente reconocido en el preámbulo del Decreto de 3 de septiembre de 1941, que estableció la especialidad del Seguro de Silicosis, por razones económicas fundamentales a determinadas industrias.

No ofrece, por tanto, duda alguna la aplicabilidad de las disposiciones del Decreto antes citado a los litigios que puedan promoverse con motivo de la enfermedad de silicosis, pero sí es evidente que en muchas ocasiones, por razón

de la especialidad de esta enfermedad y la complejidad de su diagnóstico, se evidenciará la ventaja de que, para suministrar al juzgador una prueba completa, este dictamen pericial dirimente del Inspector Médico de la Caja Nacional pueda requerir la cooperación de especialistas que, en unión de dicho facultativo, dictaminen las condiciones clínicas y laborales de los productores afectados de dicha enfermedad profesional, sin que esta cooperación desdibuje la responsabilidad de la misión conferida a la organización sanitaria de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Para que esta ampliación de funciones específicamente señaladas en el artículo tercero del Decreto de 23 de diciembre de 1944 pueda tener lugar, oída la Junta Administrativa del Seguro de Silicosis,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se faculta a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para que, en los casos y circunstancias en que el estudio de la enfermedad profesional de silicosis lo aconseje o requiera, pueda ampliar el dictamen de su Inspector Médico Provincial con la cooperación de especialistas designados por ella, que emitan conjuntamente el dictamen médico que se halla previsto en el artículo tercero del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Art. 2.º La designación de estos especialistas deberá hacerse por la Caja Nacional teniendo en cuenta, en primer término, la especialidad médica profesional de los mismos y su relación con la actividad sindical en la industria a que se referirán los casos de silicosis que deban ser dictaminados.

Art. 3.º En los casos en que la Caja Nacional haga uso de esta facultad, el dictamen único será refrendado por el Inspector Médico de la Caja Nacional y sus colaboradores, los cuales no podrán comparecer ante la Magistratura de Trabajo como peritos de las partes, y sí únicamente a efectos de ampliar su propio dictamen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores Generales de Previsión y Jurisdicción de Trabajo.

ORDEN de 7 de marzo de 1946 por la que se convocan a concurso ocho plazas de Magistrados del Trabajo entre funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto sacar a concurso ocho plazas de Magistrados del Trabajo entre funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal; pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados Fiscales de entrada ascenso y término y aspirantes de dichas Carreras.

El plazo para concursar será el de veinte días hábiles, a partir de la publicación de esta Orden, debiendo dirigirse las instancias por conducto de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo. Los solicitantes que residan en Canarias o territorios de Africa podrán formular su solicitud telegráficamente.

Las condiciones de aptitud de los solicitantes serán apreciadas libremente por este Ministerio sin perjuicio de tenerse en cuenta para la provisión de las mismas lo establecido en los Decretos de 25 de agosto de 1939, 26 de mayo de 1943 y Orden de este Departamento de 28 de septiembre del propio año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 8 de marzo de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Gas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Gas, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo, con efectos a partir de primero de enero del corriente año.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Jlmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION DEL GAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Reglamento regula las relaciones de trabajo entre las empresas dedicadas a la producción y distribución del gas llamado de alumbrado y el personal que en ellas preste su servicio.

Ambito personal

Art. 2.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en las industrias de producción y distribución de gas, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si prestan su esfuerzo en el desempeño de profesiones propias de la industria reglamentada o desarrollan tareas de simple vigilancia, atención o trabajo físico.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. No obstante, y con la única excepción de los Consejeros, tendrán derecho a percibir el plus de cargas familiares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.

Los empleados técnicos o administrativos que cumplan funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en esta Reglamentación Nacional quedan definidas y que, con carácter temporal, o sólo parcialmente, asuma misiones propias de la Dirección, no quedarán excluidos de la protección que este Reglamento otorga a los trabajadores encuadrados en las Empresas reglamentadas.

Ambito territorial

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Ambito temporal

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo y determinación de grupos, secciones, negociados y clasificación de

los servicios que estimen convenientes, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la legislación vigente, son facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre la justicia.

La mecanización, progresos técnicos y de organización no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ello se derivan habrán de utilizarse de tal forma que mejoren no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Clasificación y definiciones del personal

Clasificación

Art. 6.º El personal que preste sus servicios en las empresas, a que se refiere el artículo primero de este Reglamento se clasificará, teniendo en cuenta las funciones que realiza, en los grupos siguientes:

- I.—Personal técnico.
- II.—Personal jurídico y sanitario.
- III.—Personal administrativo.
- IV.—Personal obrero.
- V.—Personal auxiliar y subalterno.

PERSONAL TECNICO

Se dividirá en las seis categorías siguientes:

- Primera categoría:*
Ingenieros.
- Segunda categoría:*
Ayudantes de Ingeniero.
Químicos.
- Tercera categoría:*
Peritos Inspectores.
Encargados de Sección.
Contra maestros principales.
- Cuarta categoría:*
Contra maestros o Maestros.
Inspectores de Zona.
Delincantes de primera.
Inspectores o Agentes técnico-comerciales y de ventas de primera.
- Quinta categoría:*
Inspectores de distrito.
Delincantes de segunda.
Inspectores o Agentes técnico-comerciales y de ventas de segunda.
Auxiliares técnicos de primera.
Analistas.
- Sexta categoría:*
Auxiliares técnicos de segunda.
Calculadores.

PERSONAL JURÍDICO Y SANITARIO

Comprenderá las siguientes profesiones:

Letrados.
Médicos y practicantes.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

El personal administrativo se dividirá en las siete categorías siguientes:

- Primera categoría:*
Jefe de Grupo.
- Segunda categoría:*
Jefes de Sección o Negociado.
- Tercera categoría:*
Subjefes de Sección o Negociado.
- Cuarta categoría:*
Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
- Quinta categoría:*
Auxiliares.
- Sexta categoría:*
Telefonistas.
- Séptima categoría:*
Meritorios.

PERSONAL OBRERO

Se dividirá en tres subgrupos:

- Subgrupo 1.º* Profesionales de oficio.
Subgrupo 2.º Especialistas prácticos.
Subgrupo 3.º Peonaje.

El Subgrupo 1.º se dividirá en las dos categorías siguientes:

- Primera categoría:*
Capataces de oficio y encargados de Grupo.

Segunda categoría:

- A) Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
Oficiales terceros o ayudantes.
B) Aprendices.

El Subgrupo segundo se dividirá en las cuatro categorías siguientes:

- Primera categoría:*
A) Capataces especialistas.
B) Subcapataces especialistas.

Segunda categoría:

Especialistas de primera.

Tercera categoría:

Especialistas de segunda.

Cuarta categoría:

Especialistas de tercera.

El Subgrupo tercero se dividirá en las tres categorías siguientes:

- Primera categoría:*
Capataces de peones.

Segunda categoría:

- A) Peones.
B) Personal femenino de limpieza.

Tercera categoría:

Pinches.

PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO

El Personal Auxiliar se dividirá en las tres categorías siguientes:

Primera categoría:

Encargados.

Segunda categoría:

Cobradores.

Tercera categoría:

Lectores.

El Personal Subalterno se dividirá en las cinco categorías siguientes:

Primera categoría:

Encargados y Conserjes.

Segunda categoría:

Pesadores basculeros.

Tercera categoría:

Almaceneros.

Listeros.

Cuarta categoría:

Guardas, vigilantes y serenos.

Porteros.

Ordenanzas.

Quinta categoría:

Mozos de almacén.

Bctones.

Definiciones

Art. 7.º Personal técnico.—Se considerará como tal el que realiza una función directamente relacionada con la producción, tratamiento, distribución, utilización del gas y auxiliares de las mismas y que requieren la aplicación de conocimientos superiores a los exigidos a los Profesionales de Oficio.

Se dividirá en las seis categorías siguientes:

Primera categoría:

INGENIEROS.—Son aquellos que, estando en posesión del Título de Ingeniero, expedido por una de las Escuelas Oficiales del Estado, ejercen en las empresas de manera permanente y con responsabilidad directa las funciones propias de su profesión. Según la misión que cumplan podrán ser clasificados como:

Ingenieros Jefes.

Ingenieros Subjefes o adjuntos.

Ingenieros complementarios.

Se considerarán como *Ingenieros Jefes* los que de una manera permanente ejerzan funciones de mando y responsabilidad directa sobre una o varias de las ramas fundamentales de la Empresa.

Se considerarán como *Ingenieros Subjefes o Adjuntos* los que, encontrándose a las órdenes inmediatas de otros Ingenieros de categoría superior puedan sustituir a éstos con plena eficacia y responsabilidad en sus ausencias o por Delegación de aquéllos.

Se considerarán *Ingenieros Complementarios* los que desempeñen las funciones técnicas que les encomiende otro Ingeniero de mayor categoría, sin tener responsabilidad de mando sobre el conjunto de la rama donde preste sus servicios, sino la de colaboración o cooperación.

Se podrá asimilar a esta categoría, en sus dos últimos grados, otro Personal técnico con título oficial que, a juicio de la empresa, reúna los méritos apropiados para ello, con las denominaciones que les fije aquélla. Esta clase de personal no podrá rebasar en ningún caso el 20 por 100 de los titulados de esta categoría.

Las Empresas podrán crear, por conveniencias de su servicio, cargos de categoría superior a la definida como Ingeniero Jefe, siempre que el sueldo o retribución que se le asigne exceda a la establecida en la presente Reglamentación para la categoría de Ingeniero Jefe

y que sus funciones sean de mayor amplitud que las correspondientes a éstos.

Segunda categoría:

AYUDANTES DE INGENIERO.—Son los que en posesión del Título Oficial de Escuelas de Peritos Industriales o similares del Estado, y con la capacidad técnica necesaria para colaborar y realizar los trabajos que les encomiende el Ingeniero, presten servicios a las órdenes del mismo, pudiendo sustituirlos con plena eficacia en los casos de ausencia e incluso llevar la dirección, distribución y realización de los trabajos de una Sección o varias, cuya Jefatura no se desempeña por Ingenieros.

Según la misión que realizan podrán ser clasificados como:

Ayudantes de primera.

Ayudantes de segunda.

Ayudantes complementarios.

Se considerarán como *Ayudantes de primera* aquellos que, a las órdenes directas del Ingeniero colaboren con ellos y realicen con plena responsabilidad los trabajos que les encomienden, sustituyéndolos temporalmente con eficacia en los casos que sea preciso.

Se considerarán como *Ayudantes de segunda* aquellos que, por la menor extensión de sus funciones, no alcanzan la categoría de Ayudantes de primera, pudiendo estar incluso a las órdenes directas de éstos.

Se considerarán como *Ayudantes complementarios* aquellos que sin plena responsabilidad de mando sobre otro personal, ejecutan las funciones específicas de su profesión que les encomienden en cada caso sus superiores.

Se podrá asimilar a esta categoría en sus tres grados a otro personal técnico que, a juicio de la empresa, reúna los méritos apropiados para ello, pero con las denominaciones que les fije aquélla. Esta clase de personal no podrá rebasar en ningún caso el 20 por 100 de los titulados de esta categoría.

Químicos.—Son los que, con título oficial adecuado, y a las órdenes inmediatas de un Ingeniero, realizan los trabajos de análisis de materias primas, productos y subproductos fabricados, control químico de los procesos de producción y depuración del gas y ensayo de los materiales auxiliares de la Industria, encontrándose en condiciones de efectuar también los trabajos de investigación y pruebas que pueda indicarles el Ingeniero.

Tercera categoría:

PERITOS INSPECTORES.—Son aquellos que poseyendo título oficial adecuado tienen además los conocimientos necesarios para resolver eficazmente los problemas técnico-comerciales referentes a la distribución, medición y utilización doméstica e industrial del gas.

ENCARGADOS DE SECCIÓN.—Son los que, a las órdenes inmediatas del Ingeniero, tienen la capacidad suficiente y todos los conocimientos técnicos necesarios para asumir la dirección, distribución y realización de los trabajos de una Sección o Ranta de menor importancia de la Industria.

CONTRAMAESTRES PRINCIPALES.—Son los que asumen la Jefatura de los Contramaestres o Maestros.

Cuarta categoría:

Son aquéllos que con capacidad suficiente poseen todos los conocimientos teórico-prácticos sobre las profesiones u oficios que abarcan el desarrollo de la función que les está encomendada. Tendrán plena responsabilidad del trabajo a realizar, correspondiéndoles al propio tiempo su organización, distribución, así como la interpretación de planos, croquisación y cuantos datos se les solicite para estudio de costo. Tendrán mando directo sobre personal de inferior categoría a la suya, siendo responsables de la disciplina del mismo.

INSPECTORES DE ZONA.—Son los que, poseyendo los conocimientos adecuados y a las órdenes inmediatas de un Ingeniero o Ayudantes de Ingeniero titulado, tienen a su cargo y responsabilidad la buena marcha de la totalidad del servicio de alumbrado público, que preste la empresa en una localidad determinada. Ejercerán la autoridad delegada de sus superiores sobre los Inspectores de Distrito y el resto del personal. Tendrá además a su cargo la coordinación de cuanto se refiera a estadísticas del alumbrado existente, partes, facturaciones, nóminas y tomas de presiones.

DELINEANTES DE PRIMERA.—Son los que, teniendo los conocimientos técnicos y matemáticos necesarios para el desempeño de su función, dan realización práctica, por medio de planos, a las ideas sugeridas por sus Jefes, dibujan o copian planos de conjunto y detalle, precisos y acotados, efectuando cubicaciones, croquisación del natural, proyecciones, acotamientos, despieces, secciones, rotulaciones y dibujos de detalle.

INSPECTORES O AGENTES TÉCNICO-COMERCIALES Y DE VENTA DE 1.ª.—Son los que tienen a su cargo:

a) La Inspección de las instalaciones de utilización del gas, resolviendo las reclamaciones que formulen los abonados.

b) Los trámites y gestiones cerca de los consumidores para la contratación de suministros y ventas, realización de nuevas instalaciones o modificación de las existentes.

Deberán para ello poseer los conocimientos necesarios en relación a la contratación de suministros y aplicación de tarifas e información sobre aparatos de utilización, así como controlar y proyectar instalaciones en las debidas condiciones prácticas y legales de seguridad, formulando los correspondientes presupuestos.

Quinta categoría:

INSPECTORES DE DISTRITO.—Son los que, a las órdenes del Inspector de Zona, tienen la responsabilidad directa del buen estado y funcionamiento del alumbrado público correspondiente a su demarcación, ejerciendo diariamente la inspección del mismo, individual o conjuntamente con los Inspectores Municipales.

Responderán de la perfecta ejecución de cuantas órdenes reciban de sus superiores jerárquicos referentes al servicio encomendado y ejercerán el mando directo del personal de alumbrado de inferior categoría, siendo responsables de su trabajo, disciplina y seguridad.

LÍNEANTES DE SEGUNDA.—Son los que, teniendo los conocimientos necesarios para el desempeño de su función, dibujan o copian planos de conjunto y de detalle. También concierne lo referente a cubriciones, acotaciones, secciones, rotulaciones y croquisaciones de menor importancia.

INSPECTORES O AGENTES TÉCNICO-COMERCIALES Y DE VENTA DE 2.ª—Son los que de característica, atribuciones y conocimientos similares a los de primera, realizan inspecciones, trabajos y gestiones de menor importancia que aquéllos.

AUXILIARES TÉCNICOS DE PRIMERA.—Son aquellos que, sin proceder de oficio, poseen los conocimientos teórico-prácticos necesarios en relación con los trabajos que les encomienden, que no requieran iniciativa propia.

ANALISTAS.—Son los que auxilian al Químico en sus funciones y tienen como misión la ejecución de los trabajos corrientes y habituales de laboratorio, tales como toma de muestras, preparación de reactivos, soluciones valoradas y cuantos análisis de tipo corrientes le encomienden sus superiores.

Sexta categoría:

AUXILIARES TÉCNICOS DE SEGUNDA.—Son los que colaboran en trabajos técnicos elementales a las órdenes de sus superiores.

CALCADORES.—Son aquellos cuya misión se reduce a copiar los dibujos, calcos y litografías ya preparados, así como realizar croquis sencillos, claros y bien interpretados.

Art. 8.º Personal Jurídico y Sanitario

a) **JURÍDICO (Abogados).**—Son los que, hallándose en posesión del Título de Licenciado en Derecho, prestan servicio diario normal y regular a la Empresa en trabajos propios de su profesión.

b) **SANITARIOS (Médicos y Practicantes).**—Se entenderán comprendidos dentro de esta Reglamentación al Médico y Practicante, con título, que se dediquen, durante la jornada normal, al servicio de la Empresa en trabajos propios de su profesión.

Art. 9.º Personal Administrativo.—Tiene tal carácter el que ejerce en las Empresas trabajos administrativos o de oficina.

Se divide este personal en las siete categorías siguientes:

Primera categoría:

JEFES DE GRUPO.—Son los que, dependiendo directamente de la Gerencia o Dirección, ejercen sus funciones en el lugar donde la Empresa tiene instalada la Sede Central de su negocio, asumiendo la orientación y responsabilidad de varias Secciones o Negociados.

Cuando una Empresa tenga varias fábricas y alguna de ellas esté incluida en los Grupos A) o B), al frente de la misma existirá un Jefe de Grupo.

Segunda categoría:

JEFES DE SECCIÓN O NEGOCIADO.—Son los que tienen a su cargo la dirección, distribución y realización de los trabajos de una Sección o Negociado determinados, estando a las órdenes directas de un Jefe de Grupo o de la Gerencia.

Tercera categoría:

SUBJEFES DE SECCIÓN O NEGOCIADO.—Son los que, con la capacitación necesaria, actúan como inmediatos colaboradores del Jefe de Grupo, Sección o Negociado, sustituyendo plenamente a éstos en los casos de ausencia o enfermedad, pudiendo encargarse al propio tiempo de una especialidad determinada, de cuya organización y disciplina será responsable.

Cuarta categoría:

OFICIALES PRIMEROS.—Son los que, a las inmediatas órdenes del Jefe de Sección o Negociado, ejecutan los trabajos de máxima responsabilidad relacionados con el servicio que desempeñan, así como cuantos otros, para su total y perfecta ejecución, requieren la suficiente capacidad para resolver por propia iniciativa las dificultades que surjan en el desempeño de su cometido, pudiendo sustituir al Subjefe de Sección o Negociado en sus ausencias.

OFICIALES SEGUNDOS.—Son los empleados de oficina que, a las órdenes de sus superiores, desarrollan con toda responsabilidad y eficacia los trabajos que se les encomienden, correspondientes a la Sección o Negociado a que pertenezcan.

Quinta categoría:

AUXILIARES.—Son los que con la capacitación necesaria colaboran con los oficiales en los trabajos de menor importancia que se les encomienden.

Sexta categoría:

TELEFONISTAS.—Son los que tienen a su cargo, como misión exclusiva, el manejo de las centralitas telefónicas para la comunicación de las distintas dependencias de una Empresa, entre sí y con el exterior.

Séptima categoría:

MERITORIOS.—Son los empleados mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que, para adquirir la competencia necesaria para desempeñar en su día el cargo de Auxiliares, realizan trabajos elementales de oficina. Pasarán a los dieciocho años automáticamente a Auxiliares.

Art. 10. Personal obrero.—El Personal Obrero se encontrará comprendido en uno de los tres Subgrupos siguientes:

Subgrupo primero.—Profesionales de Oficio.

Subgrupo segundo.—Especialistas prácticos.

Subgrupo tercero.—Peonaje.

SUBGRUPO PRIMERO

PROFESIONALES DE OFICIO.—Son los operarios que poseen los conocimientos y práctica de las artes, oficios clásicos de los propios de la Industria del Gas, entendiéndose por tales a los operarios de instalaciones de canalización y utilización, ajustándose su clasificación a la que pueda representar su grado de capacidad.

Se dividirá en las dos categorías siguientes:

Primera categoría:

CAPATACES DE OFICIO Y ENCARGADOS DE GRUPO.—Son los que, a las órdenes de sus Superiores y habiendo alcanzado un

grado de perfeccionamiento en su oficio correspondiente, realizan trabajos especiales y tienen a su cargo un Grupo de trabajadores de inferior categoría, siendo responsables de la buena ejecución de aquéllos, así como de la disciplina y seguridad del personal.

Segunda categoría:

El personal comprendido en esta segunda categoría incluye a todos los profesionales de oficio no definidos en la anterior que, habiendo cumplido los veinte años de edad, asuma las funciones siguientes:

a) **De oficios clásicos.**—Son los operarios que poseen los conocimientos y la práctica propios de las artes y oficios clásicos, comprendiendo los siguientes:

Ajustador, Calderero, Forjador, Sopleterista, Soldador, Tornero, Cerrajero, Hojalatero, Lampista, Moldeador de fundición, Broncista, Electricista, Relojero, Albañil, Carpintero, Pintor, Chófer-mecánico, Jardinero y Encuadernador, Plomero.

b) **De oficios especiales en la Industria del Gas.**—Son los operarios que, además de poseer los conocimientos y prácticas de alguno de los oficios clásicos, tienen los que requieren la especialidad propia de la Industria reglamentada. Comprende únicamente los siguientes oficios:

Operario instalador de canalización.—Son aquellos que, además de los conocimientos y práctica del lampista o del plomero, poseen los referentes a la instalación de tuberías y aparatos auxiliares que comprende una red de distribución de gas con capacidad suficiente para solventar todas las incidencias que en su utilización puedan presentarse. Conocerán además todos los aparatos de medida y control usados normalmente en las redes de distribución de gas.

Operarios instaladores de utilización de gas.—Son los que, además de los conocimientos y práctica de lampista o fontanero, poseen los referentes a las instalaciones propias del gas y el de todos los aparatos de medida y utilización del mismo, con capacidad suficiente para solventar cuantas incidencias puedan presentarse en su funcionamiento.

Todo el personal comprendido en la segunda categoría de Profesionales de Oficio quedará clasificado según su grado de eficiencia en

A) Oficiales de primera.

Oficiales de segunda.

Oficiales de tercera y Ayudantes.

Las profesiones correspondientes a oficios clásicos no especificados en el presente artículo y que, sin embargo, puedan existir en las Empresas comprendidas dentro de esta Reglamentación, se clasificarán en la forma indicada en la misma.

Todos ellos podrán tener para la realización de los trabajos personal a sus órdenes, de cuya organización y disciplina serán responsables.

B) Aprendices.

Son aprendices los obreros mayores de catorce años que ingresan en el trabajo para iniciarse en las prácticas de las operaciones que realizan las Empresas comprendidas en estas Ordenanzas, con objeto de adquirir la preparación

necesaria para el ejercicio de las labores propias de un oficio determinado.

Las Empresas quedan facultadas para, bien aisladamente o formando agrupaciones, montar Escuelas de Aprendices. Si lo hicieran, quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en el Orden de 23 de noviembre de 1939, sobre la proporción de Aprendices que deben emplear en sus respectivas instalaciones.

No montando las Escuelas a que se refiere el párrafo anterior, el período de aprendizaje será como máximo de seis años y no podrá terminar antes de los veinte años de edad, en cuyo momento el interesado podrá pasar a la categoría de Ayudante de Oficio, previo cumplimiento de lo dispuesto en esta Reglamentación, o será declarado *no apto*. No habiendo vacante, podrá la Empresa prescindir de sus servicios, sin que por ello deba satisfacer indemnización alguna.

El período de aprendizaje, habiendo cumplido el interesado veinte años, podrá la Empresa reducirlo en cada caso, dándolo por concluido en sentido favorable, pasando automáticamente el aprendiz a la categoría de Ayudante, sin necesidad de sufrir el examen y cubrir la totalidad del período de pruebas que establecen las presentes Ordenanzas. En ningún caso el aprendiz podrá ser destinado a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordialmente formativa que se señala al aprendiz.

SUBGRUPO SEGUNDO

Art. 11. ESPECIALISTAS PRÁCTICOS.—Son los mayores de veinte años que mediante la práctica de una o varias actividades de un proceso operatorio de fabricación, manejo de máquinas, aparatos, etc., y que no son específicos de un oficio determinado, con responsabilidad directa o personal sobre la función ejecutada, han adquirido en un período de tiempo determinado, según su categoría, los conocimientos necesarios para ejecutar dicha labor con plena eficacia y rendimiento.

Este Subgrupo comprende las categorías siguientes:

Primera categoría:

a) **CAPATACES DE ESPECIALISTAS.**—Son los que, con perfecta capacitación, tienen a su cargo la responsabilidad y control del trabajo de los Subcapataces o directamente la de un Grupo de Especialistas prácticos, siendo responsables de la disciplina, rendimiento y seguridad del personal a sus órdenes.

b) **SUBCAPATACES.**—Son los que, con perfecta capacitación y a las órdenes de un Capataz o de otro superior, pero con cometido de menor importancia que aquél, tiene a su cargo la responsabilidad y control de un Grupo de especialistas prácticos, que de un modo permanente no sea superior a cinco, a excepción de los Peones, siendo responsables de la disciplina, rendimiento y seguridad del personal.

Segunda categoría:

Quedan comprendidos en esta categoría los siguientes especialistas

Fogoneros de primera.
Horneros de primera.
Gasistas de primera.

Operadores y Maquinistas de primera. Encargados de Central.

FOGONEROS DE 1.ª—Son los productores que, reuniendo las condiciones físicas necesarias, tienen a su cargo la puesta en marcha, mantenimiento, regulación, entretenimiento, reparaciones sobre la marcha y manejo de la instalación y aparatos auxiliares, relacionados con la producción de vapor, en las instalaciones térmicas de alguna importancia, siendo responsables del rendimiento y desarrollo de la misión a ejecutar, así como del personal de inferior categoría que les fuera asignado.

HORNEROS DE 1.ª—Son aquellos productores que, reuniendo las condiciones físicas necesarias, se emplean en las instalaciones de destilación, conociendo el manejo de cuantos dispositivos afecten a la regulación y servicio de los hornos, de los que están encargados, así como de los elementos accesorios de los mismos y herramientas necesarias para el desempeño de su trabajo. Serán responsables de la perfecta ejecución de la misión encomendada y del personal de inferior categoría que pueda ayudarles.

GASISTAS DE 1.ª—Son aquellos de características similares a las de horneros, pero que prestan sus servicios en instalaciones especiales, tales como gasógenos, gas de agua, etc., teniendo a su cargo su puesta en marcha, mantenimiento, regulación, entretenimiento y manejo con toda responsabilidad sobre el rendimiento y marcha de la misma, así como la vigilancia y disciplina del personal de inferior categoría que pudiera serles asignado.

OPERADORES Y MAQUINISTAS DE 1.ª—Son aquellos que, con obligaciones similares a las anteriores, tienen a su cargo varias máquinas o aparatos dentro de un Grupo determinado de producción o proceso operatorio de importancia para el tratamiento del gas.

ENCARGADOS DE CENTRAL.—Son los que, teniendo a su cargo las Centrales de Alumbrado Público, realizan cuantas funciones son propias de la misma, tales como la anotación y transmisión periódicas de las presiones registradas en los indicadores de presión, avisos telefónicos de averías de la red, los dados por los abonados, avisos de cok, etc. Al propio tiempo tendrán a su cargo y custodia el pequeño almacén de material de alumbrado público por gas, movimiento del mismo y la confección de la nómina del personal de alumbrado que radique en la Central.

Tercera categoría:

Quedarán comprendidos en esta categoría los:

Fogoneros, Horneros y Gasistas de segunda.

Operadores y Maquinistas de segunda.
Moldeadores de retortas refractarias.
Conductores de automóviles.
Nivelador o revisor de contadores.
Faroleros-Operarios.

FOGONEROS, HORNEROS Y GASISTAS DE 2.ª—De características similares a los Fogoneros, Horneros y Gasistas de primera, pero con cometidos de menor importancia, pudiendo sustituir a aquéllos con carácter eventual.

OPERADORES Y MAQUINISTAS DE 2.ª—Son los que, con conocimientos y práctica necesarios, tienen a su cargo el funcionamiento, engrase y entretenimiento en general de una máquina o aparato de importancia o cooperan con un Maquinista de primera, al que podrán sustituir con carácter eventual.

MOLDEADORES DE RETORTAS REFRACTARIAS.—Son los que, adscritos a la fabricación de material refractario confeccionan las retortas o piezas huecas de débil espesor, siendo responsables de su buena ejecución.

CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES.—Son los que, en posesión del título de carnet correspondiente, tienen a su cargo el entretenimiento de un vehículo de motor con los conocimientos y práctica necesarios para reparaciones en marcha que no requieran intervención especial del Taller.

NIVELADORES, REVISORES DE CONTADORES.—Son los que ejecutan la puesta de agua y nivelación de los contadores, anotando las simples lecturas de los mismos en las libretas correspondientes, en cuya preparación colaboran, dando cuenta de las anomalías observadas y de las reclamaciones que reciban.

FAROLEROS-OPERARIOS.—Son los que tienen a su cargo la realización de las operaciones de desobstrucción, revisión de fugas en los faroles, aforo de mecheros y toma de presiones, teniendo mando sobre un grupo de faroleros y cuidando de la redacción de partes con las incidencias registradas diariamente.

Cuarta categoría:

Comprende esta categoría:

Auxiliares de Fogonero, Hornero, Gasista y Maquinista.

Moldeadores de piezas refractarias.

Revisores de canalización.

Revisores de portillas.

Carreteros.

Faroleros.

AUXILIARES DE FOGONERO, HORNERO, GASISTA Y MAQUINISTA.—Son los que, con la práctica necesaria, realizan trabajos de poca importancia en relación con su especialidad, actuando bien independientemente o auxiliando a los fogoneros, horneros, gasistas, maquinistas y operadores, cuidando además de la limpieza general.

MOLDEADORES DE PIEZAS REFRACTARIAS. Son los que, adscritos a la fabricación de material refractario, confeccionan piezas refractarias en general o cuidan de las máquinas de amasar y prensar.

REVISORES DE CANALIZACIÓN.—Son los que estando adscritos a canalización y ramales, efectúan alguno de los trabajos relacionados con la toma de presiones, vaciado de las condensaciones de sifones, vigilancia de la red y localización de fugas.

REVISORES DE PORTILLAS.—El personal adscrito a dicho servicio cuidará de la conservación y engrase de las portillas y espitas de ramales, dando cuenta de las anomalías que se observen y de las reclamaciones que formulen los abonados, efectuando, cuando el caso lo requiera, las operaciones relacionadas con el cierre o apertura de contadores.

CARRETEROS.—Son los que tienen a su cargo la conducción de vehículos de trac-

ción animal, el cuidado de los semovientes y el acondicionamiento y la responsabilidad de la carga y de aquéllos.

FAROLEROS.—Son los que tienen a su cargo el entretenimiento y limpieza de los faroles y lámparas del alumbrado público, reposición de manguitos y demás materiales en los que lucen por gas, cuidándose del encendido y apagado de los mismos, siendo responsables de su normal funcionamiento.

SUBGRUPO TERCERO

Primera categoría:

PEONAJE

Art. 12. **Capataces de peones.**—Son los que, reuniendo las condiciones prácticas y de mando necesarias, dirigen y vigilan un grupo de obreros en trabajos de peonaje.

Segunda categoría:

A) **Peones.**—Son los obreros mayores de dieciocho años de edad que ejecutan labores para cuya realización y desempeño necesitan sólo de su esfuerzo físico para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

B) **Personal femenino de limpieza.**—Es aquel personal que se ocupa de la limpieza de las distintas dependencias de la empresa, cualquiera que sea su clase y situación.

El personal femenino de limpieza que trabaje la jornada completa percibirá un salario inferior en un 25 por 100 al correspondiente al peón. En el caso de que este personal trabajase por horas, se calculará dividiendo por ocho el jornal del peón. Gozarán de los mismos derechos que para el personal afecto a las industrias de electricidad establece la Orden de 28 de julio de 1945.

Tercera categoría:

Pinches.—Son aquellos obreros mayores de catorce años y menores de diez y ocho que realizan trabajos de características análogas al de los Peones, de acuerdo con su edad y resistencia física.

Art. 13. **Personal Auxiliar y Subalterno.**—Tiene tal carácter el que dentro o fuera de las oficinas de las empresas desempeña funciones para cuyo cumplimiento se requiere solamente una cultura elemental, tales como lectura de contadores, cobros y pagos, vigilancia de locales, etc., pudiendo un mismo productor completar su jornada con otras misiones propias de su clasificación y categoría, cuando por el reducido número de abonados existentes u otras causas análogas quede ello justificado.

PERSONAL AUXILIAR

Primera categoría:

Encargados.—Son aquellos que ostentan la Jefatura de los Cobradores y Lectores de la Empresa.

Segunda categoría:

Cobradores.—Son los encargados de cobrar en el domicilio de los abonados o bien en ventanilla los recibos, realizando después la liquidación del cargo, de acuerdo con las normas propias de la organización de cada empresa, con obligación de recoger y comunicar de-

bidamente cuantas incidencias y observaciones formulen los abonados.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la cuantía y clase de fianza que deban prestar y las responsabilidades a que la misma pueda afectarse. Asimismo, se consignará el promedio de abonados que cada cobrador deba visitar diariamente y los premios de cobranza para estímulo de su función, tanto si dicha modificación existiera en la empresa como si se decidiera implantarla.

Tercera categoría:

Lectores.—Son los que realizan la lectura del consumo registrado por los contadores, anotándolo en su libro y libretas de los abonados, con obligación expresa de recoger y transmitir cuantas anomalías e incidencias se les indiquen u observen en el domicilio de los abonados, dando cuenta de las mismas a sus Jefes inmediatos, entregando directamente el resumen de su labor. Cuando los lectores efectúen además el asiento de las lecturas en los libros de facturación, serán clasificados en la segunda categoría y equiparados a Cobradores.

En el Reglamento de Régimen Interior se consignará el promedio de servicios a realizar.

PERSONAL SUBALTERNO

Primera categoría:

Encargados.—Son aquellos a quienes las empresas otorgan funciones de mando sobre la totalidad o parte del personal subalterno.

Conserjes.—Son los que tienen bajo su mando a los Porteros, Ordenanzas, Mujeres de limpieza, etc., cuidando de la distribución del servicio y del orden y aseo de las distintas dependencias de la empresa.

Segunda categoría:

Pesadores basculeros.—Son los que efectúan el pesaje de entradas y salidas de carbón, sub-productos y materiales, entregando el oportuno comprobante y llevando, además, el registro general de dichas operaciones, confeccionando los resúmenes correspondientes.

Tercera categoría:

Almaceneros.—Son los que, con conocimiento de los materiales, tienen a su cargo la recepción, clasificación, vigilancia y despacho de los mismos, siendo responsables de la organización y disciplina del personal a sus órdenes.

Listeros.—Son los encargados de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias trabajadas, etc., teniendo la misma jornada que el personal obrero ocupado en el lugar donde realizan sus funciones.

Cuarta categoría:

Guardas, Vigilantes y Serenos,
Porteros,
Ordehanzas.

Guardas, Vigilantes y Serenos.—Son los que normalmente en Centros Urbanos, bien durante el día o la noche, tienen a su cargo la vigilancia de re-

ci tos, instalaciones, construcciones, etcétera.

Porteros.—Son aquellos a quienes está encomendada la vigilancia de la portería, así como de informar al público para hacerle llegar a las distintas dependencias de la empresa.

Ordenanzas.—Son los encargados del reparto de documentos y correspondencia dentro o fuera de las oficinas de la empresa, copia de documentos a prensa, fechar y numerar éstos, hacer recados, realizar gestiones a domicilio, orientar al público en los locales de aquéllas, atender pequeñas centralillas telefónicas, que no les ocupen permanentemente, así como cualquier otro trabajo secundario análogo a los especificados, tales como la conservación correcta de los despachos durante las horas de servicio, sin que sea de su incumbencia lo relacionado con la limpieza general, que corresponderá al personal femenino de limpieza.

Quinta categoría:

Mozos de Almacén.
Botones.

Mozos de almacén.—Son los que realizan, en los distintos almacenes de la empresa, la carga, descarga y acómmodo de las mercancías que lo componen, la custodia de éstas en su transporte y auxilian a los Almaceneros en trabajos elementales.

Botones.—Son los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veinte, encargados de transmitir cuantos mensajes, recados o misiones de tipo similar se les confían, tanto en el interior como en el exterior de las dependencias de las Empresas.

Al cumplir los veinte años de edad se integrarán automáticamente en el escalafón general de los subalternos.

Art. 14. Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todas las profesiones y oficios remunerados si las necesidades del servicio, organización o volumen de la industria no lo requieren.

Art. 15. El personal que preste sus servicios en el alumbrado público, cuando éste lo sea en virtud de contrato especial con un Ayuntamiento, será a extinguir y se adaptará a sus funciones y cometidos a las necesidades y obligaciones que se deriven del mismo, en armonía con lo que dispone la presente Reglamentación.

Este personal podrá ser, además, amortizado o absorbido, conforme lo permitan las necesidades de la industria, por otros trabajos que no sean los de alumbrado, aunque conservando siempre los emolumentos que normalmente vengán percibiendo.

CAPITULO IV.

Grupos diferenciales de fábricas

Art. 16. Las fábricas a que afecta la presente Reglamentación se dividirán en cinco grupos, que se denominarán, respectivamente, «A», «B», «C», «D» y pequeñas fábricas.

Para determinar el Grupo en que debe encuadrarse cada una se tendrán en

cuenta las emisiones anuales siguientes:
GRUPO «A».—Fábricas que emiten más de 30 millones de metros cúbicos de gas.
GRUPO «B».—Fábricas que emiten de 10 a 30 millones de metros cúbicos de gas.

GRUPO «C».—Fábricas que emiten de 4 a 10 millones de metros cúbicos de gas.

GRUPO «D».—Fábricas que emiten de 1 a 4 millones de metros cúbicos de gas.

Pequeñas fábricas.—Las que emiten menos de un millón de metros cúbicos de gas.

A los efectos de esta clasificación, se tomará como base la emisión del año de 1944.

Art. 17. Variaciones en el índice de fábricas.—A solicitud de parte interesada, la Dirección General de Trabajo podrá acordar, si lo estima conveniente, previos los asesoramiento que considere oportunos, el cambio de clasificación de una fábrica, siempre que en ésta se hayan producido variaciones que impliquen zentuada modificación de su índice y aquéllas persistan durante dos años naturales consecutivos.

Si con la nueva clasificación la fábrica pasase a categoría superior, se procederá como sigue:

a) El salario de cada trabajador se elevará, en cuantía al que corresponda a la nueva clasificación de la fábrica, a partir de la fecha que acuerde la Dirección General de Trabajo.

Los incrementos periódicos que cada trabajador viniere disfrutando en aquel momento se entenderán consolidados y no experimentarán aumento alguno como consecuencia de la variación producida. Sin embargo, los bienios o quinquenios pendientes, así como los que en lo sucesivo se devenguen, se ajustarán a lo establecido para la nueva clasificación.

b) El personal de nuevo ingreso percibirá la remuneración que corresponde al Grupo en que la fábrica quede clasificada.

Si la nueva clasificación correspondiere a categoría inferior podrán las Empresas reajustar los salarios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se entenderá consolidado el salario y gratificaciones que viniere disfrutando el personal existente. Los bienios y quinquenios pendientes, así como los que en lo sucesivo se devenguen, se ajustarán en su cuantía a los establecidos para la nueva clasificación. El trabajador que ascienda de categoría percibirá el salario que corresponde a su nueva situación, de acuerdo con la clasificación que tuviere la fábrica en el momento de producirse el ascenso.

b) El personal de nuevo ingreso percibirá la remuneración que corresponde al Grupo en que la Empresa quede clasificada.

Cuando una Empresa posea distintas fábricas de gas que sirvan a una misma población, se conceptuará como una sola fábrica sumando las cifras de emisión de gas a los efectos que determine el grupo en que aquéllas deben quedar incluidos.

CAPITULO V

Zonas

Art. 18. A efectos de determinación de salarios y demás relacionados con la aplicación del presente Reglamento se

considerará dividido el territorio nacional en cuatro zonas, atendiendo a las diversas condiciones de situación geográfica, importancia de censo de habitantes, e índice de vida que concurren en cada una de ellas.

ZONA ESPECIAL.—Se incluyen:

Barcelona (capital).

Madrid (capital) y su cinturón comprensivo de los siguientes términos municipales: Carabanchel Alto y Bajo, Leganés, Canillas, Fuencarral, Chamartín de la Rosa, Tetuán, Vallecas y Hortaleza.

ZONA PRIMERA.—Se incluyen:

Provincias de Asturias, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Madrid (localidades no comprendidas en la zona anterior).

Todas las poblaciones de 50.000 habitantes, sean o no capitales de provincia.

ZONA SEGUNDA.—Se incluyen:

Todas las poblaciones de 20.000 o más habitantes (sean o no capitales de provincia) no incluidas en las zonas anteriores).

Todas las capitales de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Burgos, Cádiz, del Archipiélago Canario, Castellón de la Plana, Córdoba, La Coruña, Granada, Jaén, León, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Valladolid y Zaragoza, que no hayan sido incluidos en las zonas anteriores.

Todos los centros de población de los territorios de soberanía que, por razón de su censo de habitantes, no corresponda incluir en las zonas anteriores.

ZONA TERCERA.—Se incluyen:

Todos los pueblos de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora, no incluidos en las zonas anteriores.

CAPITULO VI

Salario inicial y aumentos periódicos

Art. 19. Habida cuenta de lo dispuesto en los capítulos IV y V cada Empresa regulará el salario a satisfacer a sus respectivos trabajadores, así como sus incrementos periódicos, de acuerdo con las cantidades mínimas que se fijan en los siguientes cuadros:

Personal Técnico

Primera categoría:

INGENIERO JEFE

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 2.000 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Fábricas:			
Grupo A	1.950	1.750	1.700
Grupo B	1.900	1.700	1.650
Grupo C	1.800	1.650	1.550
Grupo D	1.750	1.600	1.500

INGENIERO SUBJEFE O INGENIERO ADJUNTO

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 1.700 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Fábricas:			
Grupo A	1.650	1.450	1.350
Grupo B	1.600	1.400	1.250
Grupo C	1.500	1.300	1.200
Grupo D	1.450	1.250	1.150

INGENIERO COMPLEMENTARIO

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 1.450 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Fábricas:			
Grupo A	1.400	1.200	1.100
Grupo B	1.350	1.150	1.050
Grupo C	1.250	1.100	1.000
Grupo D	1.150	1.000	950

No se consignan aumentos periódicos para el personal técnico comprendido en la primera categoría, dejándose éstos al arbitrio de las empresas, siempre y cuando no sean inferiores a los establecidos para la segunda categoría de este Escalafón.

Segunda categoría:

AYUDANTES DE INGENIERO Y QUIMICOS

AYUDANTES DE PRIMERA Y QUIMICOS

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 1.250 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Fábricas:			
Grupo A	1.200	1.000	900
Grupo B	1.150	950	850
Grupo C	1.050	900	800
Grupo D	1.000	850	750

AYUDANTES DE SEGUNDA

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 1.200 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Fábricas:			
Grupo A	1.100	950	850
Grupo B	1.050	900	800
Grupo C	950	850	750
Grupo D	900	800	700

AYUDANTES COMPLEMENTARIOS

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 1.150 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Fábricas:			
Grupo A	1.000	900	800
Grupo B	900	800	700
Grupo C	800	750	650
Grupo D	750	700	600

AUMENTOS PERIÓDICOS

Ayudantes de primera:

Fábricas Grupos A y B: Tres bienios de 480 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 960 pesetas anuales.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienios

de 420 pesetas anuales y cuatro quinquenios, de 840 pesetas al año.

Ayudantes de segunda:

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 420 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 840 pesetas anuales.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 400 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 800 pesetas anuales.

Ayudantes complementarios:

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 400 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 800 pesetas anuales.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 390 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 780 pesetas anuales.

Tercera categoría:

- Contramaestres principales.
- Peritos Inspectores.
- Encargados de Sección.

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 1.050 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Grupo A	1.000	850	775
Grupo B	950	800	725
Grupo C	850	725	650
Grupo D	800	675	600

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 390 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 780 pesetas anuales.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 330 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 660 pesetas anuales.

Cuarta categoría:

- Inspectores de Zona.
- Contramaestres^o Maestros.
- Delineantes de primera.
- Inspectores o Agentes Técnico-Comerciales y de ventas de primera.

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 850 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	800	700	625
Grupo B	750	650	575
Grupo C	700	600	525
Grupo D	600	550	500

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 360 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 720 pesetas anuales.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600 pesetas anuales.

Quinta categoría:

- Inspectores de Distrito.
- Delineantes de segunda.
- Inspectores o Agentes Técnico-Comerciales y de Ventas de segunda.
- Auxiliares Técnicos de primera.
- Analistas.

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 700 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	650	575	525
Grupo B	600	550	500
Grupo C	550	500	450
Grupo D	500	475	425

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 270 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 540 pesetas anuales.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 240 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 480 pesetas anuales.

Sexta categoría:

- Auxiliares Técnicos de segunda.
- Calcedores.

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 500 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	475	400	375
Grupo B	450	375	350
Grupo C	425	350	300
Grupo D	375	325	275

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 210 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 420 pesetas anuales.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 180 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 360 pesetas anuales.

Personal Jurídico y Sanitario

Jurídico.—Cuando un Letrado convenga con la empresa que le toma a su servicio rendir la misma jornada que la establecida para el personal de oficinas y tenga, además, bajo su mando la dirección y el funcionamiento de una Sección Jurídica, su retribución será equivalente a la de Jefe de Grupo del Escalafón administrativo.

En las mismas condiciones de jornada y misión a desarrollar, pero sin tener a su cargo una Sección Jurídica, su salario mínimo será equivalente al de Jefe de Sección del Escalafón antes mencionado.

Médicos.—Equivalente a la de Jefe de Grupo del Escalafón mencionado.

Practicantes.—Equivalente a la de Oficial segundo del Escalafón administrativo.

Personal Administrativo

Primera categoría:

JEFES DE GRUPO

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 1.700 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	1.650	1.450	1.300
Grupo B	1.600	1.400	1.250
Grupo C	1.500	1.300	1.200
Grupo D	1.450	1.250	1.150

No se consignan aumentos periódicos para el personal de esta categoría, dejándose éstos al arbitrio de la empresa, siempre y cuando no sean inferiores a los establecidos para la segunda categoría de este Escalafón.

Segunda categoría:

JEFES DE SECCIÓN O NEGOCIADO

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 1.250 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	1.200	1.000	900
Grupo B	1.150	950	850
Grupo C	1.050	900	800
Grupo D	1.000	850	750

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 480 pesetas y cuatro quinquenios de 960 pesetas al año.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 420 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 840 pesetas al año.

Tercera categoría:

SURJEFES DE SECCIÓN O NEGOCIADO

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 1.050 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	1.000	850	775
Grupo B	950	800	725
Grupo C	850	725	650
Grupo D	800	675	600

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 390 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 780 pesetas al año.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 330 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 660 pesetas al año.

Cuarta categoría:

- Oficiales primeros.
- Oficiales segundos.

OFICIAL PRIMERO

Zona especial. (cualquiera que sea el Grupo) 800 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	775	700	625
Grupo B	750	675	600
Grupo C	725	650	575
Grupo D	675	600	525
Pequeñas fábricas	625	550	475

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 390 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 780 pesetas al año.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600.

Pequeñas Fábricas: Tres bienes de 240 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 480 pesetas al año.

OFICIAL SEGUNDO

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 650 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	625	550	500
Grupo B	600	525	475
Grupo C	575	500	450
Grupo D	525	450	400
Pequeñas fábricas	475	400	350

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 270 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 540 pesetas al año.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 240 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 480 pesetas al año.

Pequeñas Fábricas: Tres bienes de 210 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 420 pesetas al año.

Quinta categoría:

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 450 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Grupo A	425	400	375
Grupo B	400	375	350
Grupo C	375	350	325
Grupo D	350	325	300
Pequeñas fábricas	325	300	275

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 180 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 360 pesetas al año.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 150 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 300 pesetas al año.

Pequeñas fábricas: Tres bienes de 120 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 240 pesetas al año.

Sexta categoría:

TELEFONISTAS

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 450 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	425	400	375
Grupo B	400	375	350
Grupo C	375	350	325
Grupo D	350	325	300
Pequeñas fábricas	325	300	275

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 160 pesetas anuales y cinco quinquenios de 320 pesetas al año.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 125 pesetas anuales y cinco quinquenios de 250 pesetas al año.

Pequeñas fábricas: Tres bienes de 110 pesetas anuales y cinco quinquenios de 220 pesetas al año.

Séptima categoría:

MERITORIOS

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 225 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	212	200	187
Grupo B	200	187	175
Grupo C	187	175	162
Grupo D	175	162	150
Pequeñas fábricas	162	150	137

Personal obrero

Subgrupo primero (*Profesionales de oficio*).

Primera categoría:

CAPTACES DE OFICIO Y ENCARGADOS DE GRUPO

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 26 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	25,00	23,00	20,50
Grupo B	24,00	22,00	19,50
Grupo C	23,00	21,00	18,50
Grupo D	22,00	20,00	17,50
Pequeñas fábricas	20,00	18,00	15,50

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 0,75 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1,50 pesetas diarias.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 0,65 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1,30 pesetas diarias.

Pequeñas fábricas: Tres bienes de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

Segunda categoría:

(Profesionales de oficio)

Oficiales primeros.

Oficiales segundos.

Oficiales terceros o Ayudantes.

OFICIALES PRIMEROS

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 19,75 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	19,00	17,25	16,00
Grupo B	18,25	16,50	15,25
Grupo C	17,50	16,00	14,50
Grupo D	17,25	15,50	13,75
Pequeñas fábricas	17,00	15,25	13,50

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 0,50 pesetas diarias y cuatro quinquenios de una peseta diaria.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

Pequeñas fábricas: Tres bienes de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.

OFICIALES SEGUNDOS

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 17,25 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	16,50	15,00	13,75
Grupo B	16,00	14,50	13,25
Grupo C	15,50	14,00	12,50
Grupo D	15,25	13,75	12,00
Pequeñas em. presas	15,00	13,50	11,75

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 0,35 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,70 pesetas diarias.

Pequeñas fábricas: Tres bienes de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

OFICIALES, TERCEROS O AYUDANTES

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 15,25 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	14,75	13,50	12,25
Grupo B	14,00	13,00	11,50
Grupo C	13,50	12,50	11,00
Grupo D	13,25	12,00	10,50
Pequeñas em. presas	13,00	11,75	10,25

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienes de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienes de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Pequeñas fábricas: Tres bienes de 0,20 pesetas y cuatro quinquenios de 0,40 pesetas diarias.

APRENDICES

Fábricas:	
Grupo A	5,00 ptas.
Grupo B	4,50 »
Grupo C	4,00 »
Grupo D	3,75 »
Pequeñas fábricas	3,50 »

El salario del Aprendiz, cumplido éste los dieciséis años, se incrementará anualmente con el importe de la cuarta parte de la diferencia existente entre su jornal de entrada y el inicial del Ayudante de oficio u Oficial tercero, salvo que la empresa monte la Escuela de aprendizaje a que se refiere el artículo décimo, en cuyo caso, si el Aprendiz no es utilizado en trabajo alguno de la explotación y todo su tiempo queda dedicado a las tareas propias de su formación profesional, dejará de aplicarse el tal incremento

Subgrupo segundo

ESPECIALISTAS, PRACTICOS

Primera categoría:

- A) Capataces especialistas.
- B) Subcapataces.

CAPTACES ESPECIALISTAS. — (Especialistas prácticos)

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 24 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	23,00	21,00	18,50
Grupo B	22,00	20,00	17,50
Grupo C	21,00	19,50	16,50
Grupo D	20,00	18,00	15,50
Pequeñas fábricas	18,00	16,00	14,50

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienios de 0,75 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1,50 pesetas diarias.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienios de 0,65 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1,30 pesetas diarias.

Pequeñas fábricas: Tres bienios de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

SUBCAPATACES. — (Especialistas prácticos.)

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 21 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	20,00	18,00	15,50
Grupo B	19,00	17,00	14,50
Grupo C	18,00	16,00	13,50
Grupo D	17,00	15,00	13,00

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienios de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas.

Segunda categoría:

ESPECIALISTAS DE PRIMERA

Fogoneros de primera.

Horneros de primera.

Gasistas de primera.

Operarios y maquinistas de primera.

Encargados de Central.

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 18,75 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	18,00	16,25	15,00
Grupo B	17,25	15,50	14,25
Grupo C	16,50	15,00	13,50
Grupo D	16,25	14,50	12,75
Pequeñas fábricas	16,00	14,25	12,50

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienios de 0,50 pesetas diarias y cuatro quinquenios de una peseta.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienios de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

Pequeñas fábricas: Tres bienios de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.

Tercera categoría:

ESPECIALISTAS DE SEGUNDA

Fogoneros, Horneros, y Gasistas de segunda.

Operadores y Maquinistas de segunda.

Moldeadores de retortas refractarias.
Conductores de automóviles.
Niveladores o Revisores de contadores.
Faroleros-Operarios.

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 16,25 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	15,50	14,00	12,75
Grupo B	15,00	13,50	12,25
Grupo C	14,50	13,00	11,50
Grupo D	14,25	12,75	11,00
Pequeñas fábricas	14,00	12,50	10,75

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienios de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienios de 0,35 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,70 pesetas diarias.

Pequeñas fábricas: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Cuarta categoría:

ESPECIALISTAS DE TERCERA

Auxiliares de Fogonero, Hornero,

Gasista y Maquinista.

Moldeadores de piezas refractarias.

Revisores de canalización.

Revisores de portillas.

Carreteros.

Faroleros.

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 14,25 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	13,75	12,50	11,25
Grupo B	13,00	12,00	10,50
Grupo C	12,50	11,50	10,00
Grupo D	12,25	11,00	9,50
Pequeñas fábricas	12,00	10,75	9,25

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienios de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Pequeñas fábricas: Tres bienios de 0,20 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,40 pesetas diarias.

SUBGRUPO TERCERO (PEONAJE)

Primera categoría:

CAPATACES DE PEONES

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 15,75 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	15,25	14,00	13,00
Grupo B	14,50	13,50	12,25
Grupo C	14,00	12,75	11,50
Grupo D	13,50	12,25	10,75
Pequeñas fábricas	13,25	12,00	10,50

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienios de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Pequeñas fábricas: Tres bienios de 0,20 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,40 pesetas diarias.

Segunda categoría:

PEONES

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 13,75 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	13,50	12,00	11,00
Grupo B	12,75	11,50	10,50
Grupo C	12,00	11,00	10,00
Grupo D	11,75	10,75	9,50
Pequeñas fábricas	11,50	10,50	9,25

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienios de 0,20 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,40 pesetas diarias.

Pequeñas fábricas: Tres bienios de 0,15 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,30 pesetas diarias.

Tercera categoría:

PINCHES

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 9,00 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	8,50	8,00	7,50
Grupo B	7,75	7,25	6,75
Grupo C	7,25	6,75	6,25
Grupo D	6,75	6,25	5,75
Pequeñas fábricas	6,25	5,75	5,25

No se consignan aumentos periódicos. Al cumplir los veinte años de edad, pasarán automáticamente a la categoría de «Peones».

Personal Auxiliar y Subalterno

PERSONAL AUXILIAR

Primera categoría:

ENCARGADOS

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 5,25 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	500	475	425
Grupo B	475	450	400
Grupo C	450	425	375
Grupo D	425	400	350

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienios de 180 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 360 pesetas anuales.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienios de 150 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 300 pesetas anuales.

Segunda categoría:

COBRADORES

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 500 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	475	450	400
Grupo B	450	425	375
Grupo C	425	400	350
Grupo D	400	375	325
Pequeñas fábricas	375	350	300

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A y B: Tres bienios de 180 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 360 pesetas anuales.

Fábricas Grupos C y D: Tres bienios de 150 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 300 pesetas anuales.

Pequeñas fábricas: Tres bienios de 120 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 240 pesetas anuales.

Tercera categoría:

LECTORES

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 475 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	450	425	375
Grupo B	425	400	350
Grupo C	400	375	325
Grupo D	375	350	300
Pequeñas fábricas	350	300	250

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A, B, C y D: Tres bienios de 90 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 180 pesetas anuales.

Pequeñas fábricas: Tres bienios de 60 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 120 pesetas anuales.

PERSONAL SUBALTERNO

Primera categoría:

ENCARGADOS.—Igual que primera categoría del personal auxiliar.

Segunda categoría:

PESADORES BASCULEROS.—Igual que segunda categoría del personal auxiliar.

Tercera categoría:

ALMACENEROS y LISTEROS.—Igual que tercera categoría del personal auxiliar.

Cuarta categoría:

Guardas, Vigilantes y Serenos.
Porteros.
Ordenanzas.

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 450 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	425	400	350
Grupo B	400	375	325
Grupo C	375	350	300
Grupo D	350	325	275
Pequeñas fábricas	300	275	225

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A, B, C y D: Tres bienios de 90 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 180 pesetas al año.

Pequeñas fábricas: Tres bienios de 60 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 120 pesetas al año.

Quinta categoría:

Mozos de almacén.
Botones.

M O Z O S

Zona especial.—(Cualquiera que sea el Grupo) 428 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Fábricas:			
Grupo A	405	360	330
Grupo B	383	345	315
Grupo C	360	330	300
Grupo D	353	323	285
Pequeñas fábricas	345	315	277

AUMENTOS PERIÓDICOS

Fábricas Grupos A, B, C y D: Tres bienios de 90 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 180 pesetas al año.

Pequeñas fábricas: Tres bienios de 60 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 120 pesetas anuales.

B O T O N E S

ZONAS	Especial	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Entrada	100	90	80	70
A los dos años...	125	110	100	90
A los cuatro años.	175	150	130	110

Art. 20. La fecha de partida para la aplicación de los aumentos periódicos consignados en los cuadros que figuran en el artículo anterior será:

a) Respecto al personal de nuevo ingreso, la del primero de enero del año en que aquel se efectúe, si éste tiene lugar antes del primero de julio, y a partir del primero de enero del siguiente año, si tal ingreso tuvo lugar en fecha posterior.

b) Para el personal de plantilla actualmente al servicio de las empresas, regirá como fecha de arranque la del primer día del mes siguiente al que se publique la Reglamentación, teniendo en cuenta las normas señaladas en el artículo 129 de la misma.

CAPITULO VII

Plantilla

SECCION PRIMERA

Art. 21. Las empresas clasificarán a su personal fijo o de plantilla dentro de

cada uno de los Grupos previstos en el artículo sexto de las presentes Ordenanzas, confeccionando los correspondientes Escalafones.

Escalafón del personal técnico

Art. 22. Se integrarán en éste los que realicen o cumplan las funciones definidas en el artículo séptimo de este Reglamento, clasificando al personal de este Grupo en las seis categorías que allí se especifican, quedando las empresas facultadas para amortizar las vacantes que naturalmente se produzcan en la primera categoría de este Escalafón.

Escalafón del personal administrativo

Art. 23. Se integrarán en éste los que realicen o cumplan las funciones definidas en el artículo 9.º de esta Reglamentación, teniendo en cuenta las proporciones mínimas y normas que a continuación se consignan:

A) Jefes de Grupo.

No se sujetarán a proporción alguna, siendo la amortización de vacantes facultad exclusiva de la empresa.

B) Jefes de Sección o Negociado.

Tampoco estarán sujetos a ningún porcentaje.

C) Subjefes de Sección o Negociado y Oficiales primeros.

A estos efectos quedan englobados los citados cargos y en conjunto reunirán el 30 por 100 de los empleados pertenecientes al escalafón administrativo, excluidos telefonistas y meritorios.

En cuanto se refiera a los Jefes y Subjefes de Sección o Negociado, quedan en libertad las empresas para amortizar las plazas que naturalmente queden vacantes y consideren innecesarias para la buena marcha de sus servicios, pero conservarán siempre, para el conjunto de las categorías a que este apartado se refiere, el porcentaje mínimo que en las mismas se fija.

D) El número de Oficiales segundos no podrá ser inferior al 30 por 100 del total de empleados administrativos, excluidos telefonistas y meritorios.

E) Los Auxiliares ocuparán las restantes plazas del escalafón administrativo.

F) Los Telefonistas y Meritorios no estarán sujetos a porcentaje.

Personal obrero

Art. 24. El personal que cumpla las funciones previstas en los artículos 10, 11 y 12, se integrarán en los tres Subgrupos a que se refiere el artículo sexto, teniendo en cuenta los porcentajes y requisitos que se citan a continuación.

ESCALAFÓN DE LOS PROFESIONALES DE OFICIO

Subgrupo primero

Art. 25. Comprenderá los trabajadores que cumplan las funciones definidas en el artículo 10, divididos en las dos categorías allí previstas, de acuerdo con las siguientes normas:

A) Capataces de Oficio o Encargados de Grupo y Oficiales primeros

A estos efectos quedan englobados los citados cargos y en conjunto reunirán el 30 por 100 de los obreros pertenecientes al Subgrupo de Profesionales de Oficio, excluidos los Aprendices. Quedan en libertad las empresas para amortizar las plazas de primera categoría de este Subgrupo que naturalmente queden yacantes y consideren innecesarias para la buena marcha de sus servicios, pero conservarán siempre, para el conjunto de los cargos a que este apartado se refiere, los porcentajes mínimos fijados.

B) Oficiales segundos

El número de Oficiales segundos no podrá ser inferior al 30 por 100 del total de los Profesionales de Oficio, excluidos los Aprendices.

El resto de los trabajadores pertenecientes a este Subgrupo estará constituido por los Ayudantes.

ESCALAFÓN DE OBREROS ESPECIALISTAS PRÁCTICOS

Subgrupo segundo

Art. 26. Este personal no estará sujeto a porcentaje y su proporción será determinada por las necesidades de la industria a juicio de las empresas.

Se formará con él una lista o escalafón para que existan constancia de su clasificación y antigüedad en la categoría.

Peonaje

Subgrupo tercero

Art. 27. Todo el personal comprendido en este Subgrupo no estará sujeto a porcentaje alguno, formándose con él una lista, a efectos de su constancia en la plantilla de las empresas.

Personal auxiliar y subalterno

Art. 28. Se confeccionarán dos listas comprensivas de los trabajadores que realicen los cometidos a que se refiere el artículo 13 de esta Reglamentación, ordenados en las categorías en el mismo establecidas, de acuerdo con el cargo que ejerzan y sin sujetarse a ninguna proporción.

Personal jurídico y sanitario

Art. 29. El personal jurídico y sanitario formará escalafón aparte y sin sujeción a número, que fijarán las empresas, ni porcentaje.

Art. 30. En casos excepcionales, como disminución fortuita o natural de facultades para el trabajo encomendado, supresión forzosa de función, servicio u otras causas análogas, los trabajadores pertenecientes a cualquier escalafón podrán realizar distintos trabajos, pero continuando en el de su procedencia a todos los efectos y sin que ello afecte a los porcentajes reglamentados del personal donde fueren acoplados.

Art. 31. Las Empresas, todos los años, antes del 20 de febrero, publicarán la plantilla del personal que integran los respectivos escalafones y listas, con expresión de nombre, fecha de nacimiento, categoría, años de servicios en la misma y en las empresas, y sueldos que disfrutan.

Antes del 10 de marzo, el personal podrá hacer, ante la Dirección de las empresas o de las fábricas, las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que pueden serles desconocidos al formar las expresadas relaciones y escalafones.

Las empresas examinarán dichas observaciones en el plazo de quince días, y en el caso de que no las aceptasen, acordarán la formación de expediente, en el que deberán recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que la propia empresa pueda aportar. La duración del expediente no excederá de veinte días, y en los cinco siguientes a su conclusión se dictará la resolución que proceda.

Si el interesado no estuviera conforme con la resolución de la empresa, podrá interponer en el plazo de cinco días, ante la Dirección de la misma, recurso de reposición, que se tramitará con informe del Sindicato Provincial, que deberá evacuarlo en el término de cinco días.

Contra el fallo resolutorio del recurso de reposición, que deberá dictarse en el plazo máximo de quince días, no considerándose hasta entonces agotada la vía gubernativa, podrá el interesado recurrir en el plazo de diez días, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ante la Delegación de Trabajo de la provincia en que resida.

Ingreso

SECCIÓN 2.ª

Personal técnico

Art. 32. Las plazas correspondientes a la primera categoría técnica de Ingenieros se proveerán por las empresas libremente. Las plazas de Ayudantes de Ingenieros de primera también serán provistas libremente por las empresas.

Las plazas correspondientes a las de Ayudantes de segunda y Ayudantes complementarios se cubrirán en un 30 por 100 por concurso de méritos entre el personal de las empresas que posea el título facultativo correspondiente, y el resto, por libre elección de las empresas, respetando las condiciones indicadas en el artículo séptimo de este Reglamento.

Las de Peritos Inspectores se cubrirán por concurso entre el personal que reúna las condiciones determinadas en sus definiciones, y si no hubiera ninguno, a juicio de las empresas, se cubrirán por libre elección.

Las de Inspectores o Agentes Técnico Comerciales y de Ventas de segunda se cubrirán por concurso-oposición entre todo el personal de las empresas que reúnan las condiciones determinadas en sus definiciones, y si no resultase ninguno apto, se cubrirán libremente por las mismas.

Los Químicos y Analistas ingresarán por libre elección de las empresas.

Las de Contra maestros o Maestros se designarán libremente entre el personal obrero procedente de la misma rama, dando preferencia los Capataces Especialistas y encargados de grupo, si los hubiera.

Las de Calzadores y Auxiliares Técnicos de segunda se cubrirán por concurso-

oposición entre el personal de la empresa, y si no hubiera ninguno apto, se podrán cubrir libremente por la misma.

Personal Administrativo

Art. 33. Salvo las excepciones previstas, el ingreso se efectuará por la categoría de Auxiliar, mediante concurso-oposición, bien entre personal que pertenezca a la empresa o ajeno a la misma.

Las vacantes que se produzcan en la sexta categoría (Telefonistas) se cubrirán, mediante concurso, por personal masculino o femenino, a juicio de la empresa, ajeno o no a la misma, y previo examen elemental de cultura.

Los Meritorios podrán ser nombrados por concurso o libremente por las empresas.

Las plazas de Jefes de Grupo o Jefes de Sección o Negociado serán de libre elección de las empresas, así como aquellas otras de nueva creación, cuando, a juicio de aquéllas, no exista en el escalafón personal que reúna los títulos o aptitudes suficientes.

Personal Jurídico y Sanitario

Art. 34. El Personal Jurídico y Sanitario se cubrirá por libre elección de la empresa.

Personal obrero

Art. 35. Los Aprendices entrarán por concurso-oposición entre el personal ajeno a la empresa, comprendido entre las edades que ya se indicaron.

En general, éstos han de cubrir, mediante el examen de aptitud correspondiente, las plazas de Ayudantes, pero si no hubiera Aprendices en número suficientes para cubrirlos, se podrá elegir libremente por la empresa, mediante examen de aptitud, entre los Peones o Personal ajeno.

Las vacantes correspondientes a Obreros Especialistas se cubrirán, en general, por el personal de Peones de la plantilla, y si no hubiera ninguno con aptitudes, se hará por libre elección de la empresa.

Si hubiera alguna plaza de Obrero Especialista que, por las características de nuevos trabajos, exigiera aptitudes especiales que no reuniese el personal obrero de plantilla, podrá cubrirse libremente por la empresa.

Las plazas de Peones, Pinches y Personal femenino de Limpieza se cubrirán libremente por las empresas, pero dando, en cuanto a éstas últimas, preferencia a las viudas de trabajadores que reúnan las debidas condiciones.

Personal Subalterno y Auxiliar

Art. 36. Las plazas de Botones y Mozos se cubrirán por personal que elijan libremente las empresas.

Las plazas de Ordenanzas se proveerán preferentemente con los Botones, y si no existiera número bastante para ello, podrá la empresa cubrirlos con otro personal de la misma que, a juicio de ella, reúna las condiciones precisas o, en otro caso, con personal ajeno.

Las de Porteros, Guardas, Vigilantes y Serenos, por su cometido especial, se cubrirán por personal de confianza de la empresa, procurando reservar estas plazas para aquellos cuya capacidad en el trabajo haya disminuído.

Las plazas de Mozo de Almacén, se

cubrirán libremente entre el personal de la empresa.

Las de Cobradores, Pesadores basculeros, Almaceneros, Lectores y Listeros se cubrirán forzosamente por el personal de plantilla, que no rebase, si se trata de personal obrero, las categorías equivalentes a las de Ayudante de oficio o Especialista de tercera, mediante concurso-oposición.

Las plazas de Encargados se cubrirán preferentemente con personal encuadrado en las categorías inferiores, libremente designado por la empresa y siempre que reúna las condiciones que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior.

Las vacantes correspondientes a la categoría de Conserjes se cubrirán preferentemente entre el personal de Porteros y Ordenanzas del mismo Grupo y siempre que éstos reúnan las condiciones que la empresa fije en su Reglamento de Régimen Interior. En otro caso, la empresa podrá cubrir las libremente.

Art. 37. Forma de celebrarse los concursos.—Las empresas anunciarán en los respectivos centros de trabajo, con la antelación suficiente, las plazas vacantes que deban ser cubiertas, fechas en las que habrá de celebrarse el concurso-oposición, condiciones que se precisen para concurrir al mismo y el programa o cuestionario de las materias sobre las que hayan de versar los ejercicios.

Las empresas establecerán en sus Reglamentos de Régimen Interior la forma en que han de celebrarse los ejercicios del concurso-oposición, así como los méritos, títulos y circunstancias que juzguen preferentes para probar la especialidad de los aspirantes y edad máxima en que necesariamente habrán de estar comprendidos y las demás condiciones que hayan de reunir los concursantes.

Art. 38. Se establece un período de prueba cuya duración máxima será:

Para el personal técnico, seis meses.
Para el personal administrativo, cuatro meses.

Para los Meritorios, seis meses.
Para los Profesionales de oficio, dos meses.

Para los Especialistas prácticos, dos meses.

Para los Peones en general, un mes.
Para el personal subalterno, dos meses.

Transcurrido el período de prueba, el sometido a ella pasará a figurar en la plantilla de la empresa, siéndole de abono a los efectos de antigüedad y aumentos periódicos el tiempo invertido en aquélla.

Mientras no transcurran los plazos antes citados, tanto el trabajador como la empresa podrán rescindir del período de prueba, procediendo ésta al despido del trabajador o a reintegrarle al servicio de procedencia si formaba ya parte de la plantilla, sin necesidad de mutuo preaviso y sin que ninguna de las partes pueda exigir indemnización alguna.

En orden a la retribución, el referido personal tendrá los mismos derechos que el de plantilla, salvo las percepciones establecidas en el capítulo XVI.

Art. 39. El ingreso en las empresas

se efectuará respetando las siguientes preferencias:

1.º Las establecidas en las disposiciones vigentes.

2.º La mitad de las restantes plazas deberá ser cubierta por huérfanos e hijos de trabajadores de plantilla.

Dentro de este grupo serán preferidos los hijos o huérfanos de trabajadores que no tengan otro hermano colocado en la empresa.

3.º La otra mitad será de libre designación de las empresas.

Ascensos

SECCIÓN TERCERA

Personal técnico

Art. 40. Fijada que haya sido en cada empresa la plantilla técnica por la aplicación de lo dispuesto en la Sección primera de este capítulo, los ascensos a que deban dar lugar la provisión de vacantes que se produzcan durante el año se llevarán a efecto de la manera siguiente:

a) Las plazas comprendidas en la primera categoría, Ingenieros, se proveerán de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 32 de esta Reglamentación.

b) Las correspondientes a ayudantes Ingenieros de primera, también en la forma indicada en el artículo 32.

c) Las de Ayudantes de segunda lo serán por concurso de méritos entre los Peritos complementarios, asimilados, o que pudieran ocupar dichos cargos.

d) Los ascensos a Delineantes de primera se efectuarán por concurso-oposición entre los Delineantes de segunda, y si no hubiera ninguno apto entre el personal de la empresa, podrán cubrirse por libre elección de la misma.

e) Las vacantes que se produzcan en Encargados de Sección serán cubiertas libremente por la empresa entre el personal técnico de la misma.

f) Las vacantes que se produzcan de Contramaestres principales serán cubiertas por Contramaestres o Maestros, y no existiendo ninguno apto, con personal del Grupo Técnico u Obrero de la empresa.

g) Las vacantes de Inspectores de Zona de alumbrado serán cubiertas libremente por las empresas entre los Inspectores de distrito.

h) Las de Auxiliares Técnicos de primera e Inspectores y Agentes Técnicos Comerciales y de Ventas de primera, se regularán por los tres turnos siguientes:

1.º De rigurosa antigüedad, a favor de los que cuenten con mayor número de tiempo de servicio en la categoría inmediata inferior.

2.º Por concurso-oposición, mediante examen y prueba, cuyo programa queda al arbitrio de la empresa entre el personal de la categoría inmediata inferior.

3.º Por libre designación de la empresa entre los mismos.

Personal Administrativo

Art. 41. Las plazas correspondientes a la primera categoría, administrativa, Jefes de Grupo, y segunda categoría de igual clase, Jefes de Sección o Negociado, se proveerán de acuerdo con las

normas establecidas en el artículo 38 de esta Reglamentación.

Las plazas correspondientes a la tercera categoría, o sea los Subjefes de Sección o Negociado, se cubrirán por libre elección de la empresa entre los Oficiales primeros.

Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal administrativo correspondientes a Oficiales primeros o segundos se proveerán mediante el juego consecutivo de los tres turnos siguientes:

1.º De rigurosa antigüedad, a favor de los que cuenten con mayor tiempo de servicio en la categoría inmediata inferior.

2.º De concurso-oposición, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior a que pertenezcan las vacantes que deban cubrirse.

3.º De libre designación por la empresa entre la totalidad del personal de la categoría inmediata inferior.

Art. 42. Las vacantes, tanto del personal técnico como administrativo y subalterno que corresponda a turno de concurso-oposición, si éste fuese declarado desierto por no presentarse concursantes o por no merecer la aprobación ninguno de los presentados, se anunciará nueva oposición entre el personal de la empresa. Agotado el sistema de concurso-oposición sin cubrir vacantes, las empresas podrán acudir a personal ajeno a las mismas.

Personal obrero

Art. 43. Las vacantes que se produzcan en Capataces de Oficio y Encargados de Grupo del Subgrupo 1.º se cubrirán por Oficiales primeros, libremente elegidos por la empresa.

Las vacantes de Oficiales primeros se cubrirán con Oficiales segundos, libremente elegidos por la empresa.

Las de Oficiales segundos y Ayudantes, mediante concurso-oposición.

Las vacantes que se produzcan en Capataces y Subcapataces Especialistas de la primera categoría del Subgrupo 2.º del Personal Obrero se cubrirán por los Especialistas de la segunda categoría libremente designados por la empresa.

Los de segunda categoría del mismo Subgrupo 2.º, por los de la tercera categoría, libremente elegidos por la empresa.

Los de tercera categoría, por los de la cuarta, mediante concurso-oposición.

Art. 44. De la constitución de los Tribunales para concursos y oposiciones. El concurso-oposición será juzgado por un Tribunal, constituido de la forma siguiente:

Presidente: Un Delegado de la empresa.

Vocales: Dos, uno nombrado por la empresa entre el personal de la categoría inmediata superior a la de la vacante que haya de proveerse, y el otro, designado por la empresa entre una terna que propondrá a la misma el Sindicato Provincial o Grupo correspondiente a que se halle adscrita la Empresa, siendo indispensable que pertenezca al personal de plantilla del escalafón al que corresponda la vacante y sea de igual o superior categoría.

Art. 45. Cuando un trabajador ascienda de categoría o cambie de escalafón su salario será el inicial o de parti-

da que a su nueva situación correspondan. No obstante, si por acumulación de aumentos periódicos sobre el salario inicial de su categoría de procedencia u otra causa cualquiera viniese percibiendo sueldo en cuantía superior, conservará éste, entendiéndose consolidado y, en consecuencia, continuará percibiendo el que en la fecha de ascenso disfrutaba, sin perjuicio de empezar a devengar desde este momento los bienes y quinientos que corresponde a la nueva categoría.

Cuando el aumento de salario experimentado por cualquier trabajador se deba a libre concesión de la empresa, podrá ésta considerar el citado incremento como anticipo de los aumentos periódicos que las presentes Ordenanzas establecen, y por lo tanto, prescindir de la aplicación de los mismos hasta que por el transcurso del tiempo proceda reanudarlos, siempre y cuando el aumento se haya efectuado con la citada condición.

Traslados

SECCIÓN CUARTA

Art. 46. Los traslados del personal podrán realizarse:

- A solicitud del interesado.
- Por mutuo acuerdo de empresa y trabajador.
- Por necesidades del servicio.

Cuando el traslado, previa aceptación por parte de la empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario de acuerdo con el que corresponda a la zona de su nueva residencia, quedando obligada a ello si ésta es superior a la de origen y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia le origine.

Efectuándose el traslado por mutuo acuerdo de empresa y trabajador, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen a juicio de la empresa y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aquélla imponer el traslado, pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salario y a cualquier otro aspecto de la remuneración, si aquél tiene lugar de zona superior a otra inferior.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la empresa con los trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo dos veces cada uno de ellos.

El trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado forzoso, tanto propios como de sus familiares y enseres, percibiendo, además, una gratificación equivalente a tres mensualidades de su salario.

No pudiéndose cubrir la vacante por mutuo acuerdo y renunciando la empresa a usar sus facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza con persona ajena a su plantilla.

Permutas

SECCIÓN QUINTA

Art. 47. Los trabajadores con destino en localidades distintas pertenecientes a la misma empresa, categoría y escala, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos a reserva de los que

aquella decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y otras circunstancias que la empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio y renunciarán a toda indemnización por gasto de traslado.

Personal eventual

SECCIÓN SEXTA

Art. 48. Se entiende por tal el que admiten las empresas para realizar trabajos de dicho carácter, considerándose de esta condición los siguientes:

a) Los que se refieren a montaje de ampliaciones, grandes reformas y extraordinarias reparaciones que no sean las normales de la explotación y que no puedan atenderse con el personal de plantilla.

b) Los trabajos de conservación de carácter excepcional o periódico (pintar faroles, gasómetros, etc.).

c) Los trabajos de carácter temporal y absolutamente extraordinarios que se presenten en las oficinas con cualquier motivo.

d) Los trabajos de puesta en marcha de nuevos elementos de producción.

e) Los trabajos de puesta en marcha y mantenimiento de elementos de producción que prestan servicio temporalmente.

f) El trabajo en las fábricas cuyo régimen normal de producción no exceda de tres meses en un año.

g) Construcción de nuevas instalaciones de producción y distribución, etc., y reconstrucción de las ya existentes.

h) Los encomendados a cualquier trabajador o trabajadores mientras sustituyan a los de plantilla por ausencia, permiso, vacaciones, enfermedad, servicio militar u otros análogos. En estos casos deberá formalizarse el oportuno contrato de trabajo entre la empresa y el eventual, haciendo constar en él las causas de la sustitución y el nombre del sustituto y del sustituido y la clase de trabajo. Dicho contrato se presentará por triplicado ante la Delegación del Trabajo para su conocimiento y aprobación, archivando uno de ellos en dicho Organismo y devolviéndose los otros dos a los interesados.

Si el trabajador eventual continuase prestando sus servicios después de transcurrido el plazo de duración máxima señalado para la incapacidad temporal o de la fecha en que el sustituido sujeto al servicio militar debió reintegrarse a su puesto, pasará aquél a formar parte de la plantilla de la empresa.

Lo mismo sucederá cuando continúe trabajando después de dado de alta el accidentado, y haya transcurrido el período de prueba correspondiente con arreglo al artículo 38.

i) El funcionamiento de instalaciones de socorro en casos especiales.

También tendrán la consideración de eventuales los que cubran vacantes o plazas de nueva creación, al adaptar de la Reglamentación hasta la provisión de las mismas por los procedimientos que establece aquélla y siempre que no se infrinja lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1945, de aplicación analógica en sus conceptos generales.

El personal comprendido en los apar-

tados anteriores, salvo caso de disfrutar de otras condiciones de trabajo más beneficiosas, tendrán derecho a la retribución asignada para su categoría profesional, a las gratificaciones establecidas en el capítulo XVI en proporción a los días que haya trabajado durante el año y el plus de cargas familiares, que lo devengarán en la misma cuantía y forma que para el personal de plantilla de nuevo ingreso se establece en el mismo capítulo, teniendo en cuenta que sus haberes se acumularán a la nómina para el cálculo del plus del año siguiente.

Si con infracción de lo dispuesto en el presente artículo se encomendase a obreros eventuales trabajos de carácter permanente en la explotación, los citados trabajadores consolidarán su puesto de trabajo en la empresa, transcurrida el período de prueba establecido en el artículo 38.

Tendrán derecho preferente a cubrir las vacantes que se produzcan en el personal fijo de plantilla en las empresas los trabajadores más antiguos entre los eventuales que reúnan las debidas condiciones, que se indicarán en el Reglamento de Régimen Interior de las mismas.

CAPITULO VIII

Jornada de trabajo y horas extraordinarias

Art. 49. Con carácter general se establece, como máximo, la jornada legal de trabajo para el personal de las industrias comprendidas en la presente Reglamentación.

Art. 50. Las empresas que tuvieran establecida anteriormente, de una manera habitual y sin interrupción para algún personal de la misma, jornada de trabajo más favorable que la que se indica en el artículo anterior, tendrá la obligación de respetarla para el personal existente en el momento de publicarse las presentes Ordenanzas.

Sin embargo, se concede el derecho a ese personal de jornada reducida para optar por una u otra jornada, viniendo obligadas las empresas a aceptarle si no se perjudica la marcha normal y coordinada de los servicios. El personal que pasare por opción a la nueva jornada no podrá volver a la reducida, a no ser por autorización de la empresa.

En tal caso, así como cuando se pase de una jornada reducida a la normal establecida en esta Reglamentación, las horas de exceso se pagarán a razón de lo que resulte la hora en la jornada reducida.

Art. 51. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores para el personal administrativo y técnico, que trabaje exclusivamente en oficinas, la jornada será de cuarenta y cinco horas semanales.

Las empresas fijarán el horario conveniente de manera que queden libres las tardes de los sábados.

Se establece igualmente para dicho personal la jornada intensiva (seis horas consecutivas de trabajo) durante un período de tiempo de tres meses, comprendidos entre el 15 de junio y 1.º de octubre, según costumbre de la empresa, o con mayor amplitud, si así lo exigiesen las condiciones climatológicas y se viniese haciendo de modo

constante con anterioridad. Esta circunstancia se declarará, a petición del Sindicato, por la Dirección General de Trabajo, siempre que la considere justificada y lo hayan así interesado los trabajadores del Sindicato. Igual derecho se reconoce al personal que tradicionalmente disfrutaba del régimen de trabajo definido en el presente artículo.

Art. 52. Dentro de las normas establecidas en la presente Reglamentación, la fijación del horario de trabajo será facultad exclusiva de las empresas, previa autorización por los Organismos laborales competentes.

Art. 53. Cuando la dirección de la empresa estime que las necesidades del servicio lo reclaman, podrán trabajarse horas extraordinarias, abonándose con los recargos correspondientes, sin rebasar los límites que la legislación vigente determina y atemperándose al procedimiento que en ella se establezca.

Las horas extraordinarias que se trabajen de noche o de la noche a siete de la mañana, se abonarán con el 75 por 100 de recargo.

Teniendo en cuenta el carácter público de los servicios encomendados a las empresas sujetas a la presente Reglamentación, cuando concurren circunstancias de fuerza mayor, sustitución de personal, averías que requieran reparación urgente y otras análogas que, por su trascendencia, sean inaplazables, el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las conceptuadas como extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de Jornada máxima legal.

Art. 54. Las empresas podrán contentarse con sus trabajadores que, previo pago de los recargos legales que se satisficieran independientemente, se compensen con horas de descanso las horas extraordinarias trabajadas, si el trabajo lo permite, procurando que estas compensaciones sean por jornada completa.

Las fracciones que no lleguen a cubrir jornada completa podrán quedar pendientes, con el fin de facilitar su acumulación a las que en sucesivas ocasiones puedan realizarse.

Siempre que haya acuerdo entre el trabajador y la empresa, la compensación de estas horas podrá servir para ampliar las vacaciones anuales correspondientes.

Art. 55. Las empresas que tuvieran para su personal ingresado con anterioridad a la promulgación de este Reglamento un régimen de retribución por horas extraordinarias más beneficioso para el trabajador, lo respetarán.

Art. 56. Cuando, a juicio de la empresa, se precise ejecutar ciertos trabajos de manera ininterrumpida y que no sean habitualmente de carácter continuo, se podrán organizar los turnos correspondientes a este objeto, sin que en ningún caso se computen como horas extraordinarias las que no rebasen las horas de la jornada legal.

Art. 57. Las cantidades que se satisficgan en metálico en concepto de horas extraordinarias se computarán exclusivamente a efectos de engrosar el fondo por cargas familiares.

CAPITULO IX

Vacaciones, permisos, excedencias

SECCIÓN PRIMERA

Vacaciones y permisos

Art. 58. Los trabajadores de plantilla disfrutarán una vacación anual mínima que se regulará por los años de servicios prestados dentro de la plantilla de la empresa en la siguiente forma:

De uno a diez años de servicios:

Personal técnico (1.ª, 2.ª y 3.ª categorías), veinte días naturales.

Personal administrativo (1.ª, 2.ª y 3.ª categorías), veinte días naturales.

Resto del personal técnico y administrativo, quince días naturales.

Personal obrero, auxiliar y subalterno, diez días naturales.

De once a veinte años de servicios:

Personal técnico (1.ª, 2.ª y 3.ª categorías), veinticinco días naturales.

Personal administrativo (1.ª, 2.ª y 3.ª categorías), veinticinco días naturales.

Resto del personal técnico y administrativo, veinte días naturales.

Personal obrero, auxiliar y subalterno, quince días naturales.

Más de veinte años de servicios:

Personal técnico (1.ª, 2.ª y 3.ª categorías), treinta días naturales.

Personal administrativo (1.ª, 2.ª y 3.ª categorías), treinta días naturales.

Resto del personal técnico y administrativo, veinticinco días naturales.

Personal obrero, auxiliar y subalterno, veinte días naturales.

A estos efectos, la antigüedad se computará sobre el primero de enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que ingresó el asalariado, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlos.

No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Las vacaciones se concederán en las fechas que los empleados y empresas establezcan de común acuerdo, o a falta de éste, en las que ordene la Delegación de Trabajo.

Art. 59. Sea cual fuere la antigüedad en el servicio de los menores de veintidós años o diecisiete (según se trate de personal masculino o femenino), disfrutarán de un período de vacaciones retribuido de veinte días naturales, siempre que acudan a campamentos, cursillos o viajes, organizados por representación legalmente autorizada y a petición de ésta.

Art. 60. En los casos a que se refiere el número primero del artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, las empresas prorrogarán hasta tres días el permiso a que dicho precepto alude.

Los trabajadores podrán solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias especiales al año, que no deberán exceder normalmente de diez días naturales entre ambas, cuya concesión será potestativa de la empresa.

En ningún caso las licencias y permisos podrán descontarse de la vacación anual retribuida.

Art. 61. Las empresas quedan obligadas a conceder a los trabajadores menores de veintidós y diecisiete años (según se trate de personal masculino o femenino) una hora semanal retribuida, dentro de la jornada legal de trabajo, para su asistencia a las enseñanzas o cursillos organizados por el Estado o representaciones legalmente autorizadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Excedencias

Art. 62. Las empresas concederán al personal de plantilla que lleve prestando sus servicios de manera permanente cinco años como mínimo el pase a la situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo no inferior a seis meses ni superior a tres años, transcurridos los cuales sin solicitar el reintegro, perderá el excedente todos los derechos.

El personal podrá pedir el pase a la situación de excedencia voluntaria una sola vez, y su concesión será obligatoria para las empresas en los casos en que justificadamente aleguen como causas para la misma importantes razones de orden familiar, terminación o ampliación de estudios u otras análogas; cuando se aleguen distintas razones, su concesión quedará supeditada a las necesidades del servicio.

Al personal que al promulgarse la presente Reglamentación disfrutase de un régimen de excedencia voluntaria más beneficioso de serán respetados los derechos que del mismo se deriven.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computable a ningún efecto, y la petición de reintegro habrá de formularse con un mes de antelación por lo menos.

La excedencia voluntaria se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna y no podrá utilizarse para prestar servicios en otra empresa de las comprendidas en estas Ordenanzas, salvo autorización expresa de aquella que la concedió. El no cumplimiento de este requisito llevará aparejado automáticamente la pérdida de todos los derechos.

El personal femenino que entre al servicio de las empresas a partir de la publicación del presente Reglamento, si contrajese matrimonio, quedará automáticamente en situación de excedencia forzosa; pero tendrá derecho a percibir una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio haya prestado a la empresa, constituyéndose a estos efectos como un año completo la fracción superior a seis meses. También tendrá derecho a reintegrarse en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la vacante que se produzca en su categoría, sin que se le compute el tiempo que permaneció en situación de excedencia.

Art. 63. Al personal femenino que haya contraído matrimonio legítimo con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento se le concederá el plazo de un año, a contar de la fecha expresada, para optar entre continuar al servicio de la empresa o hacer uso de los derechos de excedencia en las cons.

siones consignadas en el artículo anterior.

El mismo derecho de opción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de la empresa que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

Servicio militar

Art. 64. Durante el tiempo en que el trabajador cumpla sus obligaciones militares se abonará a los familiares que a continuación se expresan, y por el orden que se consigna, el 50 por 100 de sus haberes, siempre que aquéllos vivieren a sus expensas y en su propio domicilio:

- a) Esposa y descendientes legítimos.
- b) Descendientes legítimos.
- c) Padre sexagenario o incapacitado para el trabajo o madre viuda, en cualquier edad, legalmente pobres.
- d) Hermanos menores o que, siendo mayores, estén incapacitados para el trabajo y que sean legalmente pobres.
- e) Esposa sin hijos del trabajador, sólo en caso de movilización.

Por cada familiar de los expresados que exceda de uno, se incrementará el 50 por 100 anteriormente establecido con un 10 por 100 más, sin que en ningún caso la cifra total a percibir por los beneficiarios pueda exceder del sueldo que puiere el trabajador.

Las percepciones del capítulo XVI serán proporcionalmente igualadas a las cantidades resultantes de la aplicación de las normas arriba mencionadas, excepto el plus por cargas familiares, que se percibirá íntegro, de acuerdo con la puntuación que pudiera corresponderle.

Art. 65. Siempre que las obligaciones militares permitan al trabajador asistir a sus tareas durante dos o más horas consecutivas diarias, dentro de la jornada que tenga establecida cada empresa, tanto ésta como el trabajador podrá exigir al otro el cumplimiento de sus respectivas obligaciones laborales en consonancia con el tiempo disponible.

En tal caso el trabajador percibirá la parte proporcional de salario correspondiente a las horas trabajadas, pero esta cantidad, sumada a la que cobre en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá, en ningún caso, rebasar el sueldo ordinario que el trabajador tuviese asignado.

Art. 66. Cuando un trabajador cese en el trabajo a causa del cumplimiento de sus deberes militares, le será reservada su plaza con plenitud de derechos, incluso en movimiento ascendente del escalafón.

Art. 67. Las vicarías producidas por los motivos anteriormente expuestos podrán cubrir las empresas con un sustituto eventual, que cesará, sin derecho a indemnización, tan pronto como se reincorpore al trabajo el titular del puesto.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN PRIMERA

Premios

Art. 68. Las empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales pa-

ra premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario, realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevada amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia en los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tabillas de anuncios de las empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

SECCIÓN SEGUNDA

Faltas

Art. 69. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendida su importancia, trascendencia y malicia, en:

Leve.

Grave.

Muy grave.

Art. 70. Son faltas leves las siguientes:

1.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso sobre el horario de entrada, superior a cinco e inferior a treinta minutos.

Las tres faltas primeras cometidas dentro del período de un mes serán consideradas leves.

2.ª No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª El abandono, sin causa fundada, del servicio, aún cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo, dentro de la dependencia de la Compañía o durante actos de servicio.

9.ª Faltar al trabajo un día al mes, a no ser que exista causa justificada.

Art. 71. Se calificarán como faltas graves, las siguientes:

1.ª Más de tres faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a su compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como «grave».

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta, sin causa justificada.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios, a las Instituciones de Previsión a que se refiere este Reglamento en su capítulo XI, o en el artículo que establece el «Plus de cargas

familiares». La falta maliciosa en estos datos se considerará como falta «muy grave».

4.ª Entregarse a juegos, distracciones, cualquiera que sean, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquiera materia del servicio. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, podrá ser considerada «muy grave».

7.ª Simular la presencia de otro trabajador fichando, contestando o firmando por aquél.

8.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

9.ª La imprudencia en actos de servicios. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada «muy grave».

10.ª Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la empresa, incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo.

11.ª La embriaguez, fuera de actos de servicios, vistiendo el uniforme de la empresa.

12.ª Las derivadas de lo previsto en la causa tercera del artículo anterior.

13.ª La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación escrita.

Art. 72. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses, o veinte durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquiera otra persona, dentro de las dependencias de la Compañía o durante acto de servicio en cualquier lugar.

3.ª El delito de hurto o complicidad en el mismo de gas y subproductos.

4.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar defectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.

5.ª La condena, por delito de robo, hurto y malversación, cometidos fuera de la empresa, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años, dictadas por los Tribunales de Justicia.

6.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole, que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

7.ª La embriaguez durante el servicio, o fuera del mismo, siempre que, en este segundo caso, fuese habitual.

8.ª Violár el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

9.ª Revelar a elementos extraños a la empresa datos de reserva obligada.

10.ª Dedicarse a actividades que la empresa hubiera declarado incompati-

bies en su Reglamento de Régimen Interior.

11. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

12. La blasfemia habitual.

13. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

14. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

15. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

16. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

17. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

SECCIÓN PRIMERA

Sanciones

Art. 73. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Multa de tres hasta seis días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año de los beneficios a que se refiere el artículo 109 del capítulo XVI.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a cuarenta días.

Retraso, hasta de cinco años, del aumento que pudiera corresponderle por aplicación de los incrementos periódicos a que se refiere el artículo 19.

Privación de dos hasta cinco años de los beneficios a que se refiere el artículo 109 del capítulo XVI.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso de servicio, o distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido total, con pérdida de todos sus derechos en la empresa.

Art. 74. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediera.

SECCIÓN CUARTA

Norma y procedimiento

Art. 75. Corresponde al Jefe de la empresa la facultad de imponer sanciones a otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Art. 76. No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de falta leve, pero sí lo será en los de «faltas graves» o «muy graves». El Reglamento interior determinará los plazos y trámites del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpa-do y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas «muy graves», en el que la empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultados de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del expediente.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo éste firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección o Gerencia.

En todos los casos de sanciones «graves» o «muy graves» el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en el que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 77. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la empresa, y las «graves» o «muy graves», a los tres meses.

Art. 78. Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueron concedidos y las sanciones que les fueran impuestas. El Reglamento interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas, si tratándose de faltas leves transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas «graves» o «muy graves», el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 79. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como multas, retraso en los aumentos periódicos, etcétera, así como el montante de salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se priva a algún trabajador, servirá para incrementar el fondo destinado a «plus de cargas familiares».

CAPÍTULO XI

Previsión

Art. 80. Las empresas clasificadas en los Grupos A, B, C y D vendrán obligadas, siempre que no se opongán las dos terceras partes de su personal fijo o plantilla, a constituir Montepíos y Mutualidades, a cuyo cargo correrán las obligaciones de previsión que más adelante se especifican.

La aportación mínima de los trabajadores será equivalente al 4 por 100 del salario que perciban (sin pluses, grati-

ficaciones, etc.), y la de las empresas será igual a la suma de lo que en el Montepío ingrese por aportación de sus afiliados.

Si así lo acordare el Montepío, podrá elevarse el tipo mínimo de aportación e incluso hacer extensivo el descuento a pluses, gratificaciones, etc., con excepción del plus de cargas familiares.

Las empresas podrán mejorar voluntariamente la aportación que les corresponda.

Art. 81. Será obligatoria la afiliación de todo el personal de plantilla, y potestativa la del comprendido en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento Nacional.

Los Consejeros, el personal en período de prueba y el eventual quedan excluidos de régimen de previsión que se establece en este capítulo.

Siempre quedará a salvo la propiedad del empleado sobre sus aportaciones, que se serán devueltas en el caso de que se en la empresa, forzosa o voluntariamente.

Art. 82. Las obligaciones mínimas a que harán frente los Montepíos serán las siguientes:

Jubilaciones.

Indemnizaciones.

Auxilio por fallecimiento.

Jubilaciones.—A los veinte años de antigüedad en el Montepío la pensión equivaldrá al 40 por 100 del haber regulador del interesado, entendiéndose por tal el promedio de salario (sin pluses ni gratificaciones) percibidos por éste durante los dos últimos años. Por cada año de antigüedad que exceda de veinte se aumentará aquélla en un 2 por 100, sin que en ningún caso la pensión pueda superar el 70 por 100 del haber regulador, el cual tendrá como límite a todos los efectos la cantidad de 24.000 pesetas anuales.

Todo afiliado tendrá derecho a que se le conceda jubilación, y la empresa a decretarla:

a) A los sesenta y cinco o más años de edad, con veinte, como mínimo, de antigüedad en el Montepío.

b) A los sesenta años de edad, con treinta y cinco de antigüedad en el mismo.

c) En cualquier edad con veinte o más años de antigüedad cuando, previa justificación suficiente, se viere imposibilitado el afiliado para ejercer sus funciones por causa de enfermedad, agotamiento físico o accidente, aunque no sea del trabajo.

La pensión de jubilación por edad a que se refieren los apartados a) y b) no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo a que el mismo se dedique después de la jubilación. Si el jubilado por invalidez obtuviere un nuevo empleo, la pensión que le correspondiera deberá reducirse en la cuantía necesaria para que la suma de ésta con el salario que perciba por su ocupación no exceda, en ningún caso, de la remuneración que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad.

La citada reducción cesará al cumplir el trabajador sesenta y cinco años de edad.

Indemnizaciones.— El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco o más años de edad y que, sin haber alcan-

zado derecho a jubilación solicite ser baja en la Empresa, sólo tendrá derecho a percibir del Montepío una indemnización equivalente a tantas mensualidades de su haber regulador como años de antigüedad tenga en la empresa.

Igual indemnización percibirá el trabajador que, sin haber alcanzado veinte años de afiliación o antigüedad, quede imposibilitado por enfermedad, agotamiento, o accidente, incluso del trabajo, para continuar en el desempeño de su cargo.

En ningún caso podrá ser la indemnización inferior al importe de tres mensualidades.

Auxilio por fallecimiento.—Caso de fallecimiento de un trabajador en activo, sus familiares tendrán derecho a un auxilio equivalente a tantas mensualidades del haber regulador que viniese disfrutando como años de antigüedad tuviese en la empresa. Dicho auxilio nunca será inferior a dos mensualidades.

Tendrán derecho al mismo, y por el orden que se cita, los siguientes:

- a) Viuda e hijos menores.
- b) Padre sexagenario o incapacitado para el trabajo en cualquier edad, y madre viuda legalmente pobre.
- c) Hermanas en cualquier edad y hermanos menores e incapacitados, que viviesen a expensas del fallecido y en el propio domicilio de éste, con un semestre de anticipación cuando menos a su muerte.

Art. 83. Previa la aportación que al efecto pueda fijarse en los Estatutos de cada Montepío, cualquier afiliado podrá adquirir en el mismo toda o parte de la antigüedad que hubiera alcanzado en la empresa.

Art. 84. No se reducirán las pensiones, indemnizaciones y auxilios por fallecimiento que se establecen en los anteriores artículos, aun en el caso de que sus perceptores se beneficien con otras pensiones, subsidios e indemnizaciones, etcétera, por razón de cualquier seguro voluntario o que se deriven de la legislación vigente.

Art. 85. La Administración de estas entidades será regulada por un Reglamento, en el que se especificarán los derechos y obligaciones correspondientes. Su contenido económico y de previsión será, como mínimo, el consignado en los artículos precedentes, con las prudentes mejoras y ampliación de sus servicios que sus reservas le permiten, tales como pensiones de viudedad, orfandad, etc.

Art. 86. Las empresas que, bien a su exclusivo cargo, o por medio de Montepíos, Mutualidades, etc., tengan en vigor socorros, devengos por enfermedad o accidente y pensiones, iguales o superiores a los fijados en este capítulo, continuarán con el régimen que tuvieron, tanto en su aspecto económico como en lo concerniente a su funcionamiento y administración.

Art. 87. Cuando los Montepíos o Instituciones a que se refieren los artículos anteriores establezcan «pensiones» a favor de viuda o huérfanos y tal beneficio llegue a disfrutarse por los que a ello tengan derecho, el auxilio por fallecimiento podrá reducirse en cualquiera de sus aspectos, e incluso suprimido totalmente.

Deberes de las empresas

Art. 88. Cuando no se constituyan los Montepíos a que se refiere el artículo 80 ni existan los aludidos en el 86, las empresas cubrirán, de acuerdo con lo dispuesto a continuación, las obligaciones mínimas siguientes:

Pensión de jubilación.—Todo trabajador tendrá derecho a que se le conceda la jubilación, y la empresa a decretarla:

- a) A los sesenta y cinco años o más de edad, con veinte como mínimo de servicios en la empresa.
- b) A los sesenta años de edad, con treinta y cinco de servicios.
- c) En cualquier edad y con veinte o más años de servicio, cuando, previa justificación suficiente, se viese imposibilitado para ejercer sus funciones por enfermedad, agotamiento físico o accidente, incluso de trabajo.

A los veinte años de antigüedad en la empresa, la pensión equivaldrá al 30 por 100 del haber regulador del interesado. Por cada año que exceda de veinte, se incrementará aquella con un 1 por 100 más, sin que la pensión pueda superar el 60 por 100 del haber regulador, el cual tendrá por límite la cantidad de 16.000 pesetas anuales.

La pensión de jubilación a que se refieren los apartados a) y b) no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo a que el mismo se dedique después de la jubilación. Si el jubilado por invalidez obtuviere un nuevo empleo, la pensión que le corresponda podrá reducirse en la cuantía necesaria para que la suma de ésta con el salario que perciba por su nuevo empleo no exceda en ningún caso de la remuneración que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad. La citada reducción cesará al cumplir el productor sesenta y cinco años de edad.

Indemnizaciones.—El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad y que sin haber alcanzado derecho a jubilación solicite ser baja en la empresa o cese definitivamente en el servicio de la misma por causa que no sea de despido justificado, sólo tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a tantas medias mensualidades de su haber regulador como años de servicios tenga prestados a aquella.

La misma indemnización deberá percibir el trabajador que, sin haber alcanzado veinte años de servicios, quede imposibilitado por enfermedad, agotamiento o accidente, incluso del trabajo, para continuar en el desempeño de su cargo. En ningún caso podrá ser la indemnización inferior al importe de tres mensualidades.

Auxilio por fallecimiento.—Caso de fallecimiento de un trabajador en activo, los familiares a que se refiere el artículo 82, y por el orden de preferencia allí establecido, tendrán derecho a un auxilio equivalente a tantas medias mensualidades de su haber regulador como años de servicio o fracción haya prestado a la empresa. Dicho auxilio nunca será inferior a dos mensualidades.

Art. 89. Las empresas podrán deducir de las pensiones, indemnizaciones y auxilios a que se refiere el artículo anterior lo que el trabajador deba perci-

bir por rentas, premios, etc., que a los expresados fines hubieran contratado aquéllas, bien voluntariamente o en virtud de disposiciones legales (accidentes de trabajo, subsidio de vejez, etc.), a favor de sus trabajadores en alguna Compañía de Seguros o cualquier Organismo de Previsión oficial o particular.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 90. Se observarán estrictamente todas las medidas y disposiciones señaladas en el vigente Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de enero de 1940.

Art. 91. Toda fábrica que cuente en su plantilla con 300 o más productores entre técnicos y obreros viene obligada a constituir, de acuerdo con la Orden de 21 de septiembre de 1944, un «Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo», el que se ocupará de cuanto se relacione con la prevención de accidentes, y seguridad en el trabajo.

Art. 92. Los locales de trabajo reunirán adecuadas condiciones de iluminación (30 a 60 lux), de acuerdo con la Orden de 26 de agosto de 1940, y de ventilación, bien natural o artificial, así como una temperatura tal que haga soportable la permanencia en ellos del personal de servicio.

Se extenderá la aplicación de las medidas y precauciones que fija el artículo 49 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo referentes a ventilación y protección del personal en los pozos, galerías, sótanos y locales donde existan tuberías o instalaciones de gas, que no requieran la permanencia continua del personal, sino únicamente breves estancias a los fines de maniobras, revisiones, averías, reparaciones, etc. No deberá permitirse la entrada en los mismos al personal sin asegurarse de que la atmósfera del recinto es respirable y no es tóxica o nociva. En caso contrario, el personal no podrá penetrar o intervenir sin ir provisto de la correspondiente protección con careta antigás o cinturón de seguridad unido a una cuerda que se sujetará al exterior.

También deberán tomarse todas las precauciones precisas en los casos en que deba penetrarse en recintos de atmósferas conteniendo gas, para que no se introduzcan lámparas con llamas o cerillas, ni se produzcan chispas en ninguna clase susceptibles de provocar incendios o explosiones.

Art. 93. En los trabajos de montaje o reparaciones de instalaciones de aparatos conteniendo gas, se tomarán por parte de las empresas, y los trabajadores, toda clase de precauciones para prevenir accidentes por intoxicación o asfixia, así como por incendio o explosiones. Se dispondrá a este efecto de los elementos reglamentarios de protección del personal, de las herramientas, lámparas y extintores y de elementos preventivos adecuados.

Art. 94. El Reglamento de Régimen Interior determinará las prendas de trabajo que como uso necesario deba facilitar la empresa.

Art. 95. En las fábricas y talleres de instalaciones importantes se colocará un cuadro mural, en el que se fijarán, brevemente y concretamente, las instrucciones que

deban ponerse en práctica en caso de accidentes, así como la forma de practicarse la respiración artificial. Estas instrucciones llevarán ilustraciones gráficas aclaratorias.

Art. 96. Todos los elementos de protección personal, tales como guantes, calzado, caretas, cinturones de seguridad, lentes protectores, etc., serán mantenidos por las empresas en perfectas condiciones de conservación y seguridad, siendo obligatoria e ineludible su utilización y uso por parte del personal, el cual estará obligado, además, a poner por escrito en conocimiento de sus superiores cualquier avería, anomalía o defecto que se observe.

Art. 97. Todo trabajador, antes de ser definitivamente admitido al servicio de una empresa comprendida en esta Reglamentación, en cualquiera de las profesiones y puestos indicados en los artículos 7, 10 y 11, será sometido al examen teórico-práctico, en el que deberá demostrar suficientes conocimientos sobre los peligros del gas, precauciones a tener en cuenta sobre el particular y forma de socorrer a un accidentado. La ineptitud en la materia determinará la no admisión del trabajador.

Art. 98. En el plazo máximo de tres años todo el personal a que se refiere el artículo anterior, actualmente al servicio de las empresas clasificadas en los Grupos A, B, C y D, deberá ser sometido al examen indicado, considerándose la insuficiencia en el mismo como nota desfavorable para el interesado; al cabo de otro año se repetirá el examen para los declarados no aptos en el anterior. Una segunda declaración de insuficiencia implicará, como sanción, la imposibilidad de ascenso.

Para facilitar a los referidos trabajadores los conocimientos exigibles, deberán organizarse lecciones teórico-prácticas sobre el particular, a cargo de personal competente que pueda seleccionar cada empresa entre el perteneciente a su respectiva plantilla.

A los fines de entender en los mencionados exámenes se constituirá un Tribunal nombrado por la Dirección de la empresa, del que preceptivamente formarán parte:

Un Ingeniero (como Presidente).

Un Médico.

Un representante del personal obrero nombrado a propuesta del Sindicato Provincial correspondiente.

Otros elementos que la Dirección de la empresa juzgue conveniente nombrar.

Todos los anteriormente citados pueden pertenecer al personal de la empresa afectada, siendo ello obligado en lo que respecta al representante obrero.

La referida Comisión o Tribunal deberá poner en conocimiento de las Inspecciones Provinciales de Trabajo, a los fines de las oportunas comprobaciones, relaciones nominales del personal declarado apto y del considerado no apto, en dichas pruebas, entregando además a los interesados certificado en el que conste el resultado del examen.

Art. 99. Es obligación de todo el personal a que se refiere este capítulo prestar auxilio a todo accidentado por gas, tomando parte en la práctica de la respiración artificial cuando así proceda y por todo el tiempo que sea preciso.

El incumplimiento de este deber de

humanidad será considerado como falta «muy grave.»

Art. 100. En las pequeñas fábricas la Dirección de las mismas dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 97 y 98, procediendo al examen de sus productores sin necesidad de constituir el Tribunal o Comisión que en el artículo 98 se establece, viniendo obligadas a cumplir lo establecido en el último párrafo del mencionado artículo.

CAPITULO XIII

Régimen especial de aplicación a todas las empresas para pequeñas retribuciones

Art. 101. Cuando la escasa importancia o volumen de las instalaciones existentes en alguna localidad no permitan ocupar durante la jornada completa a los trabajadores comprendidos en esta Reglamentación, en una sola de las funciones específicas definidas en las presentes normas, podrán las empresas aplicar el régimen que se consigna en este capítulo, previa justificación de su necesidad, ante la Delegación de Trabajo competente.

Las resoluciones de la Delegación serán recurribles ante la Dirección General de Trabajo, la cual resolverá en definitiva.

Art. 102. Al personal de servicio en estas localidades podrán encomendárseles trabajos de índole diversa, siempre que el conjunto de horas realmente necesarias para su ejecución no rebase la jornada legal de ocho horas y se hallen comprendidos entre los que a continuación se enumeran y similares:

a) Encendido, apagado y mantenimiento del alumbrado público.

b) Apertura, cierre y conservación de contadores y ramales.

c) Lectura de contadores.

d) Cobranza de recibos.

e) Reparación de pequeñas averías.

f) Admitir para su transmisión las peticiones de alta y baja en el suministro del fluido de gas, así como tramitar las reclamaciones que se formulen por los abonados en relación con las empresas o sus instalaciones.

La retribución de este personal será la correspondiente al trabajo de mayor importancia que realice.

CAPITULO XIV

Normas para la aplicación del presente Reglamento a las pequeñas fábricas

Art. 103. Dadas las características que concurren en las pequeñas fábricas de gas, definidas en el artículo 16 de las presentes Ordenanzas, su aplicación a las mismas se ajustará a las siguientes normas:

Personal Técnico

Las empresas podrán contratar libremente para el desempeño de estas funciones a elementos idóneos que reúnan los conocimientos y garantías exigidos por la legislación vigente, pudiendo asumir aquéllas la Dirección o Gerencia si la persona que ostente tal cargo reúne las citadas condiciones.

El Personal Técnico podrá asumir las

funciones correspondientes a la primera categoría del Subgrupo «Profesionales de Oficio». No obstante se respetará en sus puestos, categoría y función a los Profesionales que actualmente tenga reconocida la calificación de Capataz o Asimilado.

Personal Administrativo

La Dirección o Gerencia de la fábrica podrá asumir personalmente todas o partes de las funciones correspondientes a las tres primeras categorías de este personal.

Los servicios de carácter técnico, contables y confección de recibos podrán ser contratados libremente.

En todo caso serán respetados en su categoría y puestos los empleados que actualmente vengan desempeñando las funciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

El criterio para la aplicación de las proporciones que se establecen en el artículo 23, no existiendo más que uno o dos empleados, será el siguiente: Cuando haya uno sólo deberá considerarse como Oficial segundo, y existiendo dos, uno como Oficial segundo y el otro como Auxiliar.

Personal obrero

Podrán encomendarse al personal de oficio varias de las actividades definidas en el artículo 10 y al Especialista práctico varias de las consignadas en los artículos 11 y 12.

El criterio para la aplicación de las proporciones que se establecen en el artículo 25, no existiendo más que uno o dos trabajadores, será el siguiente: Cuando haya uno solo, deberá considerarse como Oficial segundo, y existiendo dos, uno como Oficial segundo y otro como Oficial tercero o Ayudante.

Personal subalterno y auxiliar

Podrán refundirse en uno o varios trabajadores todas o parte de las funciones definidas en el artículo 13, e incluso acumularlas al personal obrero o administrativo.

Art. 104. La Sección tercera del capítulo VII (ascensos) se interpretará en el sentido de que cuantas vacantes se produzcan y deban ser cubiertas lo serán por libre designación de la empresa entre su personal, pudiendo, si no existiese personal idóneo en su plantilla, proveerse con trabajadores de nueva entrada.

No afectará a las pequeñas fábricas lo dispuesto en el capítulo IX (vacaciones, permisos, etc.), rigiéndose en estas materias por las disposiciones laborales de carácter general o por las normas que actualmente vengan aplicando, si éstas representan una mejora para los trabajadores.

Serán de aplicación a las pequeñas empresas las obligaciones de previsión establecidas en el capítulo XI de las presentes Ordenanzas. No obstante, para su cumplimiento, podrán agruparse entre sí o a otra u otras empresas clasificadas en grupo superior.

CAPITULO XV

Viajes y desplazamientos

SECCIÓN PRIMERA

Art. 105. Si por necesidades del servicio hubiera de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino o zona en que normalmente efectúe sus trabajos, la empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta de 75 por 100 de su salario diario neto, cuando efectúe una comida fuera de su domicilio, y del 125 por 100, cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo, no pudiendo ser la dieta, en este último caso, inferior a 25 pesetas por día completo.

Cuando el trabajador no pueda regresar a comer a su domicilio, por encomendarle la empresa trabajos distintos a los habituales, aun cuando sea dentro de su localidad o demarcación, tendrá derecho al abono de la dieta por comida.

Con la natural adaptación a los medios existentes en cada comarca tendrá derecho a viajar en primera clase el personal comprendido en las tres primeras categorías de los escalafones técnico y administrativos, y en segunda clase, el de las restantes categorías.

Suministro de gas y cok al personal

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 106. Las empresas vendrán obligadas a suministrar el fluido a todo el personal de plantilla que disponga de instalación en su domicilio, con una bonificación del 50 por 100 sobre la tarifa máxima que se venga aplicando a los abonados, siendo los impuestos de cuenta del consumidor.

No podrá facturarse alquiler de contadores ni aparatos.

Estos beneficios alcanzan tan sólo al gas consumido en su propio domicilio, siendo condición indispensable para disfrutar de ellos que el interesado justifique debidamente ante la empresa que dicho domicilio es el suyo y que él es el principal sostén de la familia.

El consumidor no podrá utilizar el gas suministrado en estas condiciones para usos industriales o comerciales.

Las empresas que tengan establecidas tarifas o condiciones más ventajosas seguirán aplicándolas a quienes las disfruten actualmente.

Art. 107. Las empresas suministrarán a sus trabajadores, cuando sean el principal sostén de la familia, que no dispongan de instalación para la utilización del gas, el cok para uso doméstico, siempre que tengan cocina económica adecuada para el mismo y en la cantidad de 160 kilogramos al mes como tope, que será reglamentado, en principio, en la forma siguiente:

a) Familias de más de cinco personas, 160 kilogramos.

b) Familias de tres a cinco personas, 120 kilogramos.

c) Familias inferiores a tres personas, 80 kilogramos.

El suministro de la indicada cantidad estará condicionada a las necesidades de la industria y a juicio de la empresa, sin que por ello el trabajador pueda reclamar indemnización.

El suministro de cok se facilitará a los trabajadores referidos al precio de tasa o de venta al público, disminuido en un 25 por 100, corriendo el acarreo de cuenta del interesado.

Las empresas podrán suministrar mayor cantidad de la indicada a los trabajadores que lo precisen, pero en este caso, el precio será el de venta normal al público.

Art. 108. Dentro de las normas especificadas, los beneficios de gas y cok alcanzarán al personal jubilado y al de plantilla que por razón de edad, años de servicio e inutilidad física se jubile a partir de la fecha de la publicación de estas ordenanzas, en virtud de lo dispuesto en el capítulo XI, o de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Montepíos Mutualidades, etc., que con tales fines de previsión existan o se creen en lo futuro en las empresas, respetándose además las concesiones ya establecidas para este personal.

Son extensivos estos beneficios, a los incapacitados por accidente sufrido al servicio de la empresa.

CAPITULO XVI.

Disposiciones adicionales

Otras percepciones del personal

Art. 109. Provisionalmente, y mientras no se legisle con carácter general respecto a la aplicación del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del trabajador en los beneficios, que obtengan las empresas, se establece, transitoriamente, para las sujetas a la presente Reglamentación, la participación de los trabajadores en los resultados favorables, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Será condición precisa para que los trabajadores tengan derecho a participar en los beneficios de cualquier ejercicio anual la de que se hayan cubierto las reservas obligatorias estatutarias y legales y repartido o distribuido un dividendo o remuneración superior al 5 por 100 a todo el capital invertido en la empresa, que no se halle constituido por obligaciones, títulos o créditos que representen deudas de la misma.

2.ª Tratándose de sociedades anónimas, servirá de base para aplicar la norma anterior el porcentaje que con respecto a su valor nominal represente el dividendo grupo atribuido a las acciones que no sean de renta fija estatutariamente obligatorias. En el caso de que la participación de tales acciones no sea igual para todas ellas, se fijará el porcentaje dividiendo el importe total del dividendo a distribuir por el importe global de su valor nominal.

3.ª En las empresas que sin revestir forma de sociedad anónima se hallen sujetas a tributación por la tarifa tercera de la contribución de utilidades, el porcentaje de la remuneración atribuida al capital se determinará por las cifras resultantes de los balances que para la liquidación del expresado tributo se hayan presentado y aprobado.

4.ª Las demás empresas no sujetas a tributaciones por la tarifa tercera de utilidades deberán comunicar el porcentaje de la remuneración atribuida al capital a la Delegación Provincial de Tra-

bajo o a la Dirección General del Ramo, según sea provincial o interprovincial su ámbito de acción, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que se enumeran a continuación:

a) Capital invertido en la industria.

b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Beneficio obtenido.

5.ª En el caso de que el dividendo a percibir por las acciones sea superior al establecido por la norma primera, los trabajadores tendrán derecho a una retribución o participación valorada en el 50 por 100 del exceso sobre el dividendo del 5 por 100 ya mencionado.

6.ª La retribución o participación máxima de los trabajadores no podrá exceder del 10 por 100 de la retribución anual base (artículo 19), si la remuneración del capital en la forma antes expresada, excediendo del 5 por 100, no rebasa el 6 por 100.

Si la remuneración del capital excediera del 6 por 100, sin rebasar el 8, se limitará la percepción máxima del personal al 13 por 100 de su retribución, y al 16 por 100 si la retribución del capital sobrepasara el 8 por 100.

7.ª En todos los casos servirá de base para determinar la participación de cada trabajador su retribución correspondiente al ejercicio en que los beneficios se hubieran obtenido, sin computarse las percepciones por plus de cargas familiares, carestía de vida, horas extraordinarias y demás de carácter extraordinario o eventual, o debidas a concesión voluntaria de la empresa, pero sí el importe de los bienes y quinqueños devengados y las pagas reglamentadas.

8.ª Las cantidades que perciban los trabajadores con arreglo a lo preceptuado en este artículo tendrán a todos los efectos legales la consideración de remuneración directa de sus servicios y sin ningún otro derecho, y deberán ser satisfechas dentro de los treinta días siguientes a la determinación de cada ejercicio económico o, en su caso, a la celebración de la Junta general de accionistas o a la fecha de aprobación del balance anual, viniendo a cargo de los trabajadores, previa retención de su importe por parte de las empresas, los impuestos y contribuciones exigibles.

9.ª Quedarán exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones de este artículo las empresas en situación legal de quiebra.

10. El régimen establecido en las presentes normas, por el carácter provisional y transitorio de las mismas, terminarán totalmente en el momento en que entre en vigor una disposición de carácter general, regulando la materia de que se trata.

Art. 110. El personal comprendido en esta Reglamentación, recibirá anualmente dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad de su retribución base en las empresas comprendidas en los grupos A, B, C, y media mensualidad en las no comprendidas en aquéllas.

Cada una de las referidas gratificaciones deberá hacerse efectiva, respectivamente, el 18 de julio y 23 de diciembre de cada año.

Art. 111. En atención a las cargas familiares del personal, se establece, con

carácter extraordinario, un plus de cargas familiares, que se registrará por las normas que a continuación se detallan:

1.^a El plus de cargas familiares estará representado anualmente en cada empresa por el 15 por 100 de la nómina que reciba el personal de plantilla y el comprendido a efectos de este plus en el párrafo segundo del artículo segundo de esta Reglamentación.

2.^a El referido importe así calculado se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casado sin hijos	5 puntos.
» o viudo con 1 hijo	6 »
» » » 2 »	7 »
» » » 3 »	8 »
» » » 4 »	10 »
» » » 5 »	13 »
» » » 6 »	16 »
» » » 7 »	19 »
» » » 8 »	22 »
» » » 9 »	25 »
» » » 10 »	30 »

Por cada hijo que exceda de 10, cinco puntos más.

3.^a Para cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que la unión sea legítima.

El trabajador casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos consignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerle por los hijos que conserve bajo su patria potestad.

4.^a Sólo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiese realizado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos, de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo ni retribución alguna. También se computarán, sin embargo, aquellos que siendo mayores de veintitrés años se hallen totalmente incapacitados por incapacidad para la realización de toda clase de trabajos y aquellos otros cuya retribución se derive de contrato de aprendizaje, siempre que sean menores de diecisiete años.

5.^a El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacaciones continuará percibiendo el «Plus de cargas familiares» mientras siga cobrando remuneración.

6.^a Cuando ambos consortes trabajen, no se computarán los cinco puntos por razón de matrimonio, pero sí los correspondientes a los hijos que les otorguen tal derecho.

7.^a Para efectuar el reparto en cada empresa se determinará, en primer lugar, la cantidad a percibir por cada punto. A tal efecto, se dividirá el montante a que ascienda el 15 por 100 de la nómina del año anterior por la suma total de puntos que resulten de aplicar al personal la escala de la norma segunda, según las situaciones familiares existentes en primer o de enero de cada año.

8.^a Las cantidades que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que al interesado corresponda por aplicación de las normas anteriores.

9.^a Las cantidades que se asignen para cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del año,

cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

10. El plus de cargas familiares se pagará mensualmente.

11. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja o las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia incrementarán el fondo correspondiente a la siguiente anualidad.

12. El personal que ingrese después de iniciado el año y que, por lo tanto, no hubiere sido tenido en cuenta en los cálculos distributivos del plus, percibirán, sin embargo, éste en idéntica cuantía que el personal restante. A este efecto, la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán detraídas, para su reintegro, al calcularse el fondo que haya de servir de base para la distribución del siguiente año.

13. El personal que reingrese o cese dentro de cada año comenzará o cesará, respectivamente, en el cobro del plus de cargas familiares en el momento en que aquél o éste se produzca.

14. La falsedad en las declaraciones juradas o la omisión de datos en las mismas, en relación con la situación familiar que cada trabajador tenga, motivará la pérdida del derecho a la percepción del plus durante un año, cuando menos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado tercero del artículo 71, en relación con lo dispuesto en el artículo 73.

15. El tanto por ciento de la nómina correspondiente al plus de cargas familiares, en aquellas empresas que carezcan de personal con derecho a él, se distribuirán partes iguales entre todos los trabajadores a quienes es aplicable esta Reglamentación.

16. Los trabajadores que tengan a su cargo, y en su propio domicilio, padres, hermanos o sobrinos carnales huérfanos menores de dieciocho años, o que estén totalmente incapacitados para realizar cualquier clase de trabajo remunerado, previa justificación de tales extremos ante la Comisión a que se refiere el apartado 18, tendrán derecho a que se le computen cuatro puntos (no existiendo esposa o hijos) cuando sostengan a uno de los familiares antes citados, y a un punto más por cada uno de los que excedan. Existiendo esposa e hijos, sólo podrá computarse un punto por cada uno de los familiares a que este apartado se refiere.

17. En las empresas que tan sólo cuenten con un beneficiario del plus con un número de éstos tan reducido que resulte evidentemente exagerado, a juicio de la Delegación de Trabajo correspondiente, lo que por plus de cargas familiares hayan de cobrar, se valorará el punto en la cuantía que tengan asignada en la provincia en la misma actividad de la provincia en que ascienda mayor cantidad, distribuyéndose el remanente, después del abono de los puntos correspondientes en esa forma, entre los trabajadores, a que se refiere el apartado 15, por partes iguales.

18. Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares se constituirá en cada empresa una Comisión integrada por el Jefe de aquélla o persona en quien delegue; por el Jefe de personal, si lo hubiere, y por cinco representantes: un técnico, un

obrero, un administrativo, un auxiliar y un subalterno, que serán designados por la empresa, previa propuesta en terna, por el Sindicato Provincial o del grupo en que radique la dirección de aquélla.

Esta Comisión podrá ser renovada, por iniciativa de la empresa o del Sindicato, siempre que na u otra lo estimen oportuno, previa causa justificada.

Art. 112. Todos los trabajadores sujetos a la presente Reglamentación percibirán sobre los salarios o sueldos-base establecidos en el artículo 10 un plus equivalente al 10 por 100 de los mismos, el cual se percibirá al mismo tiempo que aquéllos. Este plus tendrá el carácter de circunstancial y transitorio y no se computará a efectos de Seguros Sociales.

CAPITULO XVII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 113. Todas las empresas comprendidas en la presente Reglamentación quedan obligadas a confeccionar su Reglamento de Régimen Interior, pero cada una de sus fábricas o explotaciones en que se ocupen cincuenta o más trabajadores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de 16 de octubre de 1942. Quedarán siempre sujetas a un sólo Reglamento Interior, las fábricas o explotaciones de cada empresa existentes en una misma población o que constituyan entre sí una unidad de explotación.

Art. 114. El Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa o fábrica, deberá recoger, adaptándolas a sus características y circunstancias particulares, las normas contenidas en la presente Reglamentación, agrupando las materias y asuntos convenientemente a fin de que queden articulados en el mismo orden que se ha seguido en la ordenación de este Reglamento Nacional.

Como anexo, podrá hacerse constar, además, cuantos beneficios otorguen las empresas, que superen los consignados en esta Reglamentación, siempre que por su carácter circunstancial o transitorio no constituyan compromiso ni obligación de carácter permanente para la empresa.

Art. 115. Dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, las empresas redactarán su Reglamento de Régimen Interior y lo remitirán a la Delegación Provincial de Trabajo o a la Dirección General, según sea provincial o interprovincial, el área o límite de aplicación de los mismos.

Simultáneamente, las propias empresas enviarán copia de dichos Reglamentos al Sindicato Provincial o al Nacional, según los casos, y los expondrán al personal, durante quince días, a fin de que el mismo, dentro del plazo de exposición, pueda alegar lo que crea conveniente ante los Organismos Sindicales.

Art. 116. Dentro de los treinta días siguientes al de la recepción de la copia de los Reglamentos de Régimen Interior, los Organismos Sindicales informarán a la Delegación Provincial o a la Dirección General de Trabajo, se-

gún los casos, respecto a los extremos que estimen oportunos, remitiendo al propio tiempo copia de su informe y de las observaciones que les hubiesen presentado los trabajadores, a las empresas respectivas, a fin de que las mismas, en el término de quince días, puedan alegar lo que juzguen conveniente respecto a los reparos opuestos.

La Delegación Provincial o la Dirección General, adoptarán el acuerdo que proceda una vez cumplidos los trámites o transcurridos los plazos que quedan indicados.

CAPITULO XVIII

Disposiciones transitorias Confección de Escalafones

Art. 117. Las empresas comprendidas en la presente Reglamentación quedan obligadas a confeccionar sus respectivos escalafones de acuerdo con las normas contenidas en esta Sección.

EMPRESAS DONDE ACTUALMENTE EXISTEN ESCALAFONES

Servirán éstos de base aplicándose los porcentajes acordados en el capítulo VII, sin que en caso alguno deba producirse descenso en la categoría que cualquier trabajador tuviese reconocida en su Escalafón respectivo.

Si dentro de alguno de ellos estuviesen integrados trabajadores que no cumplan las funciones previstas para su Escalafón, serán excluidos, para adscribirles a aquel que les corresponda.

Dentro de cada Escalafón y de la categoría que le haya correspondido, se harán constar para cada trabajador los siguientes datos:

- Salario que disfruta.
- Antigüedad en la categoría.
- Tiempo de servicio a la empresa.
- Edad del interesado, con expresión de la fecha de nacimiento.

EMPRESAS DONDE ACTUALMENTE NO EXISTEN ESCALAFONES

Las empresas que en el momento de promulgarse la presente Reglamentación no tengan escalafonado a su personal, procederán en la forma que en los sucesivos artículos se indica, teniendo en cuenta el grupo profesional correspondiente.

ESCALAFÓN DEL PERSONAL TÉCNICO

Art. 118. Integrarán este Escalafón cuantos desempeñan funciones coincidentes con las definidas en el artículo séptimo de esta Reglamentación, agrupados en las distintas categorías en el referido artículo expresadas.

Dentro de cada categoría se ordenarán por las siguientes y sucesivas preferencias:

- Salario que disfruten y tiempo que lo perciban.
- Antigüedad en el desempeño de la función.
- Tiempo de servicio en la empresa.
- Edad del interesado.

Cuando a juicio exclusivo de la empresa concurran en algún Técnico circunstancias especiales, es potestativo de la misma clasificarlo en categoría superior a la que pudiera corresponderle. En tal caso y como punto inicial de parti-

da, ocupará en el Escalafón el último lugar de la categoría en que quede clasificado.

ESCALAFÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 119. Integrarán este Escalafón cuantos desempeñen funciones coincidentes con las definidas en el artículo noveno de esta Reglamentación.

Art. 120. Independientemente de la denominación o título con que actualmente se designe el cargo o función que viniese desempeñando, se considerará que un trabajador debe quedar clasificado en una cualquiera de las tres primeras categorías administrativas, cuando haya venido cumpliendo las funciones que para las mismas se reseñan en el ya citado artículo de este Reglamento, y disfruten, además, de un salario claramente diferenciado del que percibían los Oficiales administrativos.

Dentro de cada una de las tres categorías expresadas, se ordenarán por las siguientes y sucesivas preferencias:

- Salario que disfrutan y tiempo que lo perciban.
- Antigüedad en el desempeño de la función.
- Tiempo de servicio en la empresa.
- Edad del interesado.

Art. 121. Se integrarán en la cuarta y quinta categorías los Oficiales primeros y segundos y los Auxiliares administrativos, respectivamente. Su inclusión en el Escalafón como Oficiales primeros, segundos o Auxiliares, se efectuará teniendo en cuenta las normas siguientes:

Se confeccionará una relación comprensiva del personal administrativo a que se refiere este artículo, ordenándolo de acuerdo con las siguientes y sucesivas preferencias:

- Salario que disfrutan y tiempo que lo perciban.
- Antigüedad en la empresa.
- Edad del interesado.

Los porcentajes establecidos en el artículo 23 de esta Reglamentación se aplicarán a la cifra de trabajadores existentes, y tendrán el carácter de mínimos.

Con los trabajadores que se citan en el último párrafo del mencionado artículo (Telefonistas), se formará una simple lista, para su constancia en la plantilla.

ESCALAFÓN DE LOS PROFESIONALES DE OFICIO

Art. 122. Integrarán este Escalafón los trabajadores que cumplan funciones coincidentes con las definidas en el artículo décimo de este Reglamento.

Los trabajadores que deban ser incluidos en la primera categoría de este Escalafón, quedarán ordenados dentro de la misma de acuerdo con las siguientes y sucesivas preferencias:

- Salario que disfruten y tiempo que lo perciban.
- Antigüedad en el desempeño de la función.
- Tiempo de servicio en la empresa.
- Edad del interesado.

Los restantes Profesionales de oficio (segunda categoría) se acoplarán de acuerdo con las normas establecidas en el artículo anterior en relación con el artículo 25.

ESCALAFÓN DE ESPECIALISTAS PRÁCTICOS, PEONES EN GENERAL Y PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO

Art. 123. A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 129, se formará con cada uno de los cuatro expresados grupos de personal una lista, subdividida en las categorías respectivas correspondientes al mismo. Dentro de cada una de aquéllas se establecerá su ordenación teniendo en cuenta las preferencias establecidas para los Profesionales de oficio.

ESCALAFÓN DEL PERSONAL JURÍDICO Y SANITARIO

Art. 124. Se formará con el expresado personal una lista para su constancia en la plantilla de la empresa.

Art. 125. DISPOSICIÓN APLICABLE A LOS ESCALAFONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AL DE PROFESIONALES DE OFICIO

Las empresas que deban clasificar su personal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 y tuvieren distribuido aquél en diversas localidades o Zonas podrán subdividir la relación a que se refieren los citados artículos en tantas listas parciales como centros de trabajo hubiera, ordenando al personal en cada una de ellas de acuerdo con las sucesivas preferencias establecidas en aquéllos.

La cifra total de puestos que a cada clasificación corresponda por aplicación de las proporciones establecidas en los artículos 23 y 25 podrá la empresa distribuirla entre los diversos centros de trabajo con arreglo a la importancia cuantitativa y cualitativa de cada uno de ellos, debiendo adjudicarlos por el orden de preferencia que hayan quedado clasificados los trabajadores de cada lista parcial.

Cumplido lo que antecede, se procederá a la fusión de las listas parciales, ordenando al personal, dentro de cada clasificación, por simple orden de antigüedad en la empresa.

PLAZO Y OTROS REQUISITOS PARA LA CONFECCIÓN DE ESCALAFONES

Art. 126. Las empresas, dentro de un plazo de sesenta días (noventa donde hubiera más de 1.000 trabajadores de plantilla), contados a partir de la fecha en que se publique este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pondrán en conocimiento de los trabajadores, mediante su inserción en sitio visible de sus centros de trabajo, los proyectos de Escalafones confeccionados con arreglo a las normas anteriormente dispuestas.

Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de los proyectos de Escalafón a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de fábricas con cincuenta o más trabajadores de plantilla el trabajador que se creyera perjudicado podrá formular por escrito las oportunas reclamaciones (fundándose en los preceptos de este Reglamento), ante la Comisión Conciliadora, constituida al efecto e integrada por:

- Un Vocal nombrado por la Delegación de Trabajo en que radique la fábrica, o factoría de la empresa. Asumirá la Presidencia de la Comisión.

b) Un Vocal nombrado por la empresa.

c) Un Vocal nombrado por el Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad.

El primer Vocal puede o no pertenecer al personal de la empresa afectada; el segundo y tercero es preceptivo pertenecer a la misma.

La Comisión dictará el laudo dentro de los diez días siguientes al de recibo de la reclamación, que procurará sea aceptado por ambas partes, y no consiguiéndolo, levantará acta, en la que constará lo alegado por la empresa y trabajador, y así también el laudo anteriormente citado. El acta se remitirá a la Delegación de Trabajo, que resolverá en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la fecha en que reciba dicho documento.

En las fábricas con menos de cincuenta trabajadores de plantilla donde no es preceptiva la constitución de la Comisión Conciliadora, el trabajador disconforme presentará su reclamación, de la que se le entregará el recibo correspondiente ante la Dirección de la fábrica, que resolverá dentro de los diez días siguientes: Si la empresa no accediera a la petición del interesado, se lo comunicará a éste, remitiendo a continuación el expediente a la Delegación de Trabajo en que radique la fábrica. Esta resolverá, previo los asesoramiento que estime oportunos, en un tiempo que no rebasará los veinte días, a contar de la fecha en que reciba el documento antes citado.

Art. 127. Dentro de los treinta días siguientes de haberse resuelto la última de las reclamaciones formuladas o al de la publicación de los proyectos de escalafón a que se refiere el artículo 126, si no se hubiese presentado reclamación alguna, las empresas publicarán sus escalafones como definitivos.

Art. 128. Al personal al servicio de las empresas en el momento de publicarse la presente Reglamentación que disfrute de un régimen de aumentos periódicos más favorable que el establecido en los artículos 19 y 20, le será respetado aquél.

El personal de nuevo ingreso se regirá por las prescripciones de las presentes Ordenanzas.

Art. 129. Confeccionados que hayan sido los escalafones o listas a que se hace referencia en los artículos 117 y siguientes, se reconocerá a cada trabajador los siguientes aumentos periódicos:

EMPRESAS EN QUE EXISTA ESCALAFÓN

Se distinguirá según que el régimen de aumentos periódicos aplicable sea el establecido en las presentes Ordenanzas o el especial y privativo de la empresa,

por ser éste más favorable para el trabajador.

En el primer caso se reconocerá al personal que no haya ascendido de categoría o subclasificación (tratándose de la cuarta del escalafón administrativo, segunda de profesionales de oficio y primera de especialistas) uno, dos o tres bienios, según que lleve dos, cuatro o seis años de antigüedad en dicha categoría o subclasificación, o los que tengan reconocidos por la empresa.

El personal que, como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, haya ascendido de categoría o subclasificación, no se le reconocerá bienio alguno.

En el caso de que sea de aplicación el régimen especial y privativo de la empresa, el personal que no haya ascendido de categoría o subclasificación, tendrá derecho a que se le reconozcan igualmente uno, dos o tres bienios, siempre que lleve de servicios en la misma dos, cuatro o seis años, respectivamente, o los que tuviese reconocidos por la empresa.

Si el régimen de aumentos periódicos presupone la existencia de un número de bienios inferior a tres, o fuese mixto de bienios y quinquenios, etc., se computará al personal, según el régimen aplicable a cada caso, el tiempo hasta seis años servidos en la categoría o subclasificación, siempre y cuando no haya ascendido a otra superior.

EMPRESAS EN QUE NO EXISTE ESCALAFÓN

En este caso se obtendrá el promedio de años de servicio prestado por el personal incluido en la misma categoría o subclasificación y se reconocerá a todo él un bienio si dicho promedio es superior a cinco e inferior a diez años de servicios en la empresa; dos, si excede de diez y es inferior a veinte, y tres, en el caso de que dicho promedio sea superior a veinte años.

Art. 130. Por ninguna causa podrá experimentar trabajador alguno disminución en sus ingresos totales respecto a los que viniese percibiendo hasta la fecha (siendo deducibles tan solo los debidos a horas extraordinarias de trabajo). A los efectos del oportuno cálculo no se computarán el plus de cargas familiares, la participación en beneficios y el plus establecido en el artículo 112.

Si los mencionados ingresos totales del trabajador fuesen superiores a los que en esta Reglamentación se le reconocen, la empresa tendrá derecho a suspender la aplicación de los aumentos periódicos o los correspondientes a ascensos hasta que quede absorbida dicha diferencia. No obstante, el personal que se encuentre en el primer caso y hayan transcurrido dos o cinco años, a partir de la promulgación

del presente Reglamento, la empresa le concederá el aumento periódico bienial o quinquenal a que hubiera lugar. Per lo que respecta a los ascensos, éstos tendrán efectos económicos a partir también de los dos años de la publicación del presente texto laboral.

Art. 131. Los Cobradores, Lectores y Niveladores que tuviesen reconocido por alguna empresa el carácter de empleados, continuarán en la misma forma, con escalafón especial a extinguir, siendo sus sueldos, bienios y quinquenios idénticos aprobados en esta Reglamentación para los de la segunda y tercera categoría del personal Auxiliar, o solamente para la segunda si los Lectores viniesen ejecutando las funciones previstas en el segundo párrafo de su definición.

Madrid, 8 de marzo de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de señores Secretarios que han ingresado en la primera categoría del Cuerpo, previa oposición y cursillo reglamentario, en el Instituto de Estudios de Administración Local.

Elevada a esta Dirección General por el Ilmo. Sr. Director del Instituto de Estudios de Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, la relación de los alumnos declarados aptos para desempeñar el cargo de Secretarios de Administración Local de primera categoría, por el orden de puntuación obtenida con las salvedades que el número 20, don Jerónimo García Mira, pasa a ocupar el número 19, a pesar de haber obtenido la misma puntuación en atención a ser Secretario de segunda categoría, con más de diez años de servicio, circunstancia que igual concurso en el número 32, don José Ruiz Palazón, en relación con el 31 don Santos Albalá Cortijo, habiéndose resuelto los demás empates dentro de la mayor equidad, esto es, atendiendo exclusivamente a la edad de los empresarios.

Esta Dirección General ha acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de los interesados, y de las Corporaciones Locales.

Número obtenido	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación media
1.	D. Angel Remón Jiménez	7,60
2.	D. Nemesio Rodríguez Moro	7,43
3.	D. Wenceslao González Fanjul	7,28
4.	D. Santiago Sánchez Prieto	7,25
5.	D. José Farfía Jamarido	7,02
6.	D. Luis Prieto Vidal	7,00

Número obtenido	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación media
7.	D. Jaime Baladrón Rodríguez	6,96
8.	D. Hermenegildo Alegre Lázaro	6,86
9.	D. Vicente Benítez Gutiérrez	6,86
10.	D. Santiago Hidalgo Alonso	6,85
11.	D. Jesús Martínez González	6,84
12.	D. Juan Luis de Simón Tobalina	6,84

Número obtenido	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación media
13.	D. José Eugenio Arcelus Imaz	6,77
14.	D. Juan Luis Reig Feliú	6,71
15.	D. Ernesto Manuel Alcaide Jerez	6,69
16.	D. Federico Aguirre Prieto	6,67
17.	D. Manuel Bocanegra Camacho	6,65
18.	D. Lázaro Sánchez Suárez	6,63
19.	D. Jerónimo García Mira	6,60
20.	D. Jesús Linares Gallardo	6,60
21.	D. Antonio Bullón Ramírez	6,54
22.	D. Miguel Alfarás Castañeda	6,49
23.	D. Fernando Albasán Gallán	6,48
24.	D. Gustavo Millán Quiñones	6,45
25.	D. Valentín Barrante Sánchez	6,44
26.	D. José Cruz Lezaun y Díaz de Rada	6,43
27.	D. Juan Aguiló Aguiló	6,42
28.	D. Alfonso Vizán Ferro	6,42
29.	D. Martín Vega-Leal Delgado	6,36
30.	D. José Clemares Gilabert	6,35
31.	D. José Ruiz Palazón	6,32
32.	D. Santos Albalá Cortijo	6,32

Número obtenido	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación media
33.	D. Elías Ortiz Mendoza	6,30
34.	D. Juan José San Martín Casamala	6,29
35.	D. Juan Francisco Gil Sastre	6,27
36.	D. Fernando Llopiés Mezquita	6,27
37.	D. Juan Llobera Roselló	6,22
38.	D. Antonio Vázquez Fernández-Arroyo	6,18
39.	D. Modesto Jaén Martínez	6,17
40.	D. Carlos Vizcaíno Coloma	6,17
41.	D. Ricardo Larraínzar Yoldi	6,14
42.	D. Enrique Medina Balmaseda	6,07
43.	D. Santiago Martín Luelmo	6,04
44.	D. José-Carmelo Cabrera Hidalgo	5,99
45.	D. Luis Pascual Teresa	5,99
46.	D. Maurilio Fernández Herrero	5,89
47.	D. José María Palop Martín	5,89
48.	D. Juan Pérez Millán	5,86
49.	D. Apolinar Gómez Silva	5,81
50.	D. José Mauro Trigo	5,81
51.	D. Juan García Nieto	5,32

El número que a cada uno se asigna en la primera categoría del Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local será referencia necesaria que harán constar en todos los documentos que, para concursos u otros efectos, eleven a esta Dirección General. Para la participación en los concursos y solicitar nombramientos interinos, será requisito indispensable haber abonado en el Instituto de Estudios, los derechos correspondientes a la expedición del título.

Madrid, 2 de marzo de 1946.—El Director general, José F. Hernando.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Cuarta (Red Postal) Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Oviedo a sus estaciones y recogida de buzones.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Oviedo a sus estaciones y recogida de buzones, en el tipo de treinta y cuatro mil novecientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Oviedo, hasta el día 6 de abril próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 11 del mismo mes, a las once horas, en dicha Administración Principal de Oviedo.

Madrid, 1.º de marzo de 1946.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de seis mil novecientas ochenta pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

435—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 555 sobre intervención de la alfalfa.

FUNDAMENTO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1946 sobre intervención y tasa de la Alfalfa, esta Comisaría General dispone:

Intervención y necesidad de guía única en las modalidades que se indican

1.º A partir del día 1.º de mayo próximo quedará intervenida y a disposición directa de esta Comisaría General toda la alfalfa verde y henificada, así como su paja, precisándose para su circulación la guía de modelo único para los artículos intervenidos.

Organismos encargados. Centrales reguladoras

2.º La intervención en cada provincia la realizará la Delegación provincial de Abastecimientos respectiva por medio de las Centrales reguladoras, de las que podrán formar parte aquellas Cooperativas o Hermandades que cuenten con medios y organización suficiente para cumplir cuanto dispone el Reglamento de Comisaría de Recursos de 1 de junio de 1943 y las normas para la recogida y fijación de cupos dadas por la Dirección Técnica de esta Comisaría con fecha 8 de mayo de 1944.

De los partes y distribución de cupos

3.º Por las Delegaciones provinciales se remitirán a esta Comisaría General, los días 15 y 30 de cada mes, partes de existencias (modelo adjunto), a la vista de los cuales la Dirección Técnica señalará los cupos que habrán de servirse para la propia provincia productora, así como para exportar a otras provincias.

Reservas de productor

4.º Las reservas anuales de alfalfa a que tienen derecho los productores para alimentación de su ganado serán las siguientes: 3.650 kilos por cabeza de ganado vacuno y caballar, 547 kilos para el cabrío y 458 kilos para el lanar. Para la justificación de esta reserva será preciso que el interesado en su declaración jurada haga expresa mención del número de cabezas que posee y cantidad total de alfalfa a que tiene derecho en concepto de reserva.

Precios

5.º Los precios que se establecen sobre vagón origen son los siguientes:

Kilo	Pesetas
------	---------

Alfalfa en verde.....	0,15
Alfalfa henificada.....	0,55
Paja de alfalfa.....	0,40

Los precios de venta en consumo serán propuestos por las Juntas provinciales de Precios, con arreglo a lo previsto en la circular número 511 de esta Comisaría General.

Infracción

6.º De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará inmediato conocimiento a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma sean impuestas a los infractores las sanciones previstas en las disposiciones oficiales vigentes.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriormente dictadas por esta Comisaría General sobre la materia objeto de la presente y que se opongan al contenido de la misma.

Madrid, 6 de marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles.

(Anverso)

**COMISARIA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS**

Delegación Provincial

de

PARTE DE MOVIMIENTO Y EXISTENCIAS DE
CORRESPONDIENTES A LA QUINCENA DEL AL DE DE 194.....

	Kg. Parciales	Kg. Totales	
Existencia anterior (A)			
			(A+B=C)
Entradas en la quincena (B)	(C)		
Salidas de la quincena (D)		(E)	(C-D=E)
Existencias para la próxima quincena (E)			
Ordenes pendientes de cumplimiento (F)			
			(E-F=G)
Disponible (G)			

DESARROLLO DE LA CAMPAÑA

Producción dada como probable	_____	Kg.
Total de entradas hasta la fecha	_____	»
Entradas previstas para la próxima quincena	_____	»

(Reverso)

DETALLE DE LAS SALIDAS

ORDEN NÚM.	CONSIGNATARIO	CUPO ASIGNADO	SERVIDO EN QUINCENAS ANTERIORES	SERVIDO EN LA ACTUAL QUINCENA	TOTAL SERVIDO	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES

Dirección General de Industria*Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pascual Pastor Martínez, en solicitud de autorización para electrificar la finca propiedad del solicitante, sita en término de Frómista.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Pascual Pastor Martínez para el tendido de un ramal de línea de alta tensión a 5.200 voltios, 35 metros de recorrido y 7,5 KVA. de capacidad de transporte, así como el centro de transformación, de esta misma capacidad, que habrá de instalarse en la finca propiedad del solicitante sita en el término municipal de Frómista. La línea tendrá su origen en la de Frómista a Monzón de Campos, propiedad de «Electra de las Villas, S. L.», y terminará en el transformador anteriormente citado, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Palencia comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Pascual Pastor Martínez se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la persona interesada a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Palencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hidroeléctrica de Guadiela, S. A.», en solicitud de autorización para construir la central de pie de presa del embalse del Molino de Chircha, sobre el río Guadiela, en término municipal de Cañizares, mediante la instalación de una turbina «Francis» de 550 H. P., alternador de 360 KVA. a 6.000 voltios y transformador elevador de 400 KVA. 6.000/30.000 voltios.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.», domiciliada en Madrid, para construir la central hidroeléctrica de pie de presa del embalse del Molino de Chircha, sobre el río Guadiela, en el término municipal de Cañizares, mediante la instalación de una turbina «Francis» de 550 H. P., alternador de 360 KVA. a 6.000 voltios y transformador elevador de 400 KVA. 6.000/30.000 voltios, con arreglo a las características del proyecto presentado y con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Cuenca comprobará si el detalle del proyecto presentado por «Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.», cumple las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la central hidroeléctrica, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cuenca.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Fernando Segarra y Castellarnáu, en solicitud de autorización para instalar en Castellón una fábrica de pectina y derivados de los agríos.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con el informe y la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Fernando Segarra y Castellarnáu para instalar en Castellón una industria para la obtención de pectina, a partir de destrios de naranjas, y aprovechamiento simultáneo de jugos concentrados, esencias y cáscaras de dicho fruto, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae la presente resolución.

3.ª La recepción de la maquinaria importada deberá ponerse en conocimiento de la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª Tanto la escritura de constitución de la Sociedad como los contratos de cualquier índole que se establezcan con personas o casas extranjeras para explotación de patentes, colaboración técnica, etcétera, deberá someterse a la aprobación de esta Dirección General, por conducto de la Delegación de Industria de Castellón, a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Compañía Anónima Mengemor», en solicitud de autorización para construir una línea de interconexión de la Central del Pantano de Tranco de Beas con la Subestación de enlace de la red de «Compañía Anónima Mengemor», en Andújar, fijándose su capacidad de transporte en 50.000 KVA y 138.000 voltios en un solo circuito.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía Anónima Mengemor», domiciliada en Madrid, para la construcción de una línea trifásica en alta tensión de un solo circuito a 138.000 voltios, 112 kilómetros de longitud y 50.000 KVA. de capacidad de transporte, que unirá la Central de pie de presa del Pantano de Tranco de Beas, en el término municipal de Villanueva del Arzobispo, con la subestación de transformación de Andújar, interconectando de este modo las redes de la «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» con las de la Entidad peticionaria.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, teniendo en cuenta que está declarada de urgencia por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1944 la realización del proyecto de interconexión del que esta línea forma parte.

2.ª Esta autorización no implica el permiso de importación del material que se proyecte adquirir en el extranjero, cuyo permiso deberá solicitarse del Organismo oficial correspondiente.

3.ª Si se efectúa la importación, la Entidad peticionaria lo notificará a la Delegación de Industria de Jaén, para que ésta compruebe que dicha importación responde a las características que figuran en el permiso correspondiente.

4.ª La Delegación de Industria de Jaén comprobará si en el proyecto presentado por la «Compañía Anónima Mengemor» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Valencia, S. A.» (a constituirse), solicitando autorización para instalar una nueva industria de zumos pasteurizados de naranja,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Valencia, S. A.» para instalar una industria de obtención de zumos pasteurizados de naranja, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de un año, a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a Esta autorización no supone la de importación de la maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae la presente resolución.

3.^a La recepción de la maquinaria importada deberá ponerse en conocimiento de la Delegación de Industria de Castellón, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.^a Tanto la escritura de constitución de la Sociedad como los contratos de cualquier índole que se establezcan con personas o casas extranjeras para explotación de patentes, colaboración técnica, etcétera, deberán someterse a la aprobación de esta Dirección General, por conducto de la Delegación de Industria de Castellón, a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», para establecer una central térmica de reserva de 30.000 kilovatios en la zona del puerto de Málaga para compensar el estiaje que periódicamente se produce en sus centrales hidráulicas, así como para servir de «central de puntas»,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con los informes emitidos por el Instituto Nacional de Industria y Delegación de Industria de Málaga, y a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», domiciliada en Málaga, pa-

ra la construcción y montaje de una central término de reserva de 30.000 kilovatios, que se instalará en los terrenos de la zona del puerto de Málaga, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a La construcción y montaje se efectuará con arreglo al proyecto definitivo, que la Empresa peticionaria vendrá obligada a presentar en este Ministerio en un plazo máximo de tres meses, al que acompañará un estudio que tenga en cuenta el programa de funcionamiento de la central, coordinadamente con las del Plan Nacional de Combustibles, que desarrolla el Instituto Nacional de Industria, según Ley de 26 de mayo de 1944, adaptando las características de potencia y enlaces convenientes a la mejor ordenación de la producción de energía en las redes afectadas y de la seguridad del servicio.

2.^a Mientras perduren las actuales circunstancias de escasez de combustibles, o cuando, por cualquier motivo, éstos sean objeto de distribución con arreglo a cupos, a la central que se autoriza sólo le será asignado suministro de combustible cuando se hayan agotado las posibilidades de producción de energía en las centrales de bocamina que puedan alimentar los mercados consumidores afectados.

3.^a Esta autorización no implica el permiso de importación de maquinaria que, en relación con las posibilidades nacionales y disposiciones vigentes, se proyecte adquirir del extranjero, cuyo permiso deberá solicitarse del Organismo oficial competente, previa oportuna consulta al mismo, en cuanto a los mercados utilizables, precios, plazos y condiciones de pago, en relación con la disponibilidad de las correspondientes divisas.

4.^a Si se efectuase alguna importación, «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», lo notificará a la Delegación de Industria de Málaga para que ésta compruebe que el material importado responde a las características que figuran en el permiso correspondiente.

5.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de Industria de Málaga, a quien la Empresa anunciará las fechas de comienzo de cada una de las etapas en que divide el proyecto, comprobando si se cumplen las condiciones generales fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez ejecutadas las instalaciones, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Leocadio Garabayo Yuste, solicitando autorización para instalar un grupo Diessel de reserva de 25 HP.

en la Central que tiene el solicitante sobre el río Arenillas, a dos kilómetros de San Martín del P.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Leocadio Garabayo Yuste, vecino de Navarredonda de la Sierra, para instalar un grupo Diessel de reserva, de 25 HP., en su central hidroeléctrica de Hoyos de la Espina, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.^a de la Orden ministerial de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La Delegación de Industria de Avila comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Leocadio Garabayo Yuste, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalado el grupo, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Avila.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hidroeléctrica del Cantábrico S. A.», domiciliada en Oviedo, solicitando autorización para electrificar la Cerámica del Infanzón,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», para el tendido de una línea trifásica, en alta tensión, a 2.600 voltios, 2.015 metros de longitud y 30 KVA. de capacidad de transporte. La línea tendrá su origen en el transformador de «La Corolla» y terminará en el del «Fuejo»; con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La Delegación de Industria de Oviedo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 29 de enero de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Oviedo.